

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA ANEXOS, INCIDENTE CADUCIDAD Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA (JHON ALEXANDER CUERO DOMÍNGUEZ Y OTROS - RAD. 11001334306120210024300)**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 14:38

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Mario Neira <mn192000@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 3:42 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com <mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA ANEXOS, INCIDENTE CADUCIDAD Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA (JHON ALEXANDER CUERO DOMÍNGUEZ Y OTROS - RAD. 11001334306120210024300)

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2022.

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICACIÓN:** 11001334306120210024300.

**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER CUERO DOMÍNGUEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTRO.

**Respetada Juez,**

**MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.459.351 de Cali, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional N° 151.994 del

Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con el **NIT 805020621-1**, mediante poder que anexo, por lo anterior concurro a su despacho respetuosamente, con el fin de presentar contestación de la demanda del proceso de la referencia.

adjunto la siguiente documentación:

- Poder y anexos (JHON ALEXANDER CUERO DOMÍNGUEZ Y OTROS - RAD. 11001334306120210024300) en 14 folios.
- Contestación demanda (JHON ALEXANDER CUERO DOMÍNGUEZ Y OTROS - RAD. 11001334306120210024300) en 70 folios.
- 1. Anexos documentales (JHON ALEXANDER CUERO DOMÍNGUEZ Y OTROS - RAD. 11001334306120210024300) del folio 1 al 51.
- 2. Anexos documentales (JHON ALEXANDER CUERO DOMÍNGUEZ Y OTROS - RAD. 11001334306120210024300) del folio 52 al 214.
- Incidente de caducidad en 4 folios
- Llamamiento en garantía Nación y policía Nacional en 30 folios.
- Llamamiento en garantía Gobernación del valle en 30 folios.

 **1. Anexos documentales (JHON ALEXANDER CUERO...**

[https://drive.google.com/file/d/1kAXSUR5BJ5\\_9eZV52XOIkJQBwjWUKG8I/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1kAXSUR5BJ5_9eZV52XOIkJQBwjWUKG8I/view?usp=sharing)

 **2. Anexos documentales (JHON ALEXANDER CUERO...**

<https://drive.google.com/file/d/1JvklBK6t4IKmrmVJPjbHDsZ95dgTYFEC/view?usp=sharing>

cordialmente,

**MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO.**

C.C. 94.459.351 de Cali

T.P. 151.994



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2022.

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 11001334306120210024300.  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 – ICBF Y OTRO.

**Respetada Juez,**

**MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.459.351 de Cali, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional N° 151.994 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con el **NIT 805020621-1**; mediante poder que anexo, por lo anterior concurre a su despacho respetuosamente, con el fin de presentar contestación de la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En concordancia con este mandato constitucional, fue expedida la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, llamada “Código de la Infancia y la Adolescencia”, como respuesta a los tratados y convenios internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, por cuanto a dicho nivel la posición legal del menor infractor está dada por el modelo de responsabilidad, cuyo objetivo es llevar a ese menor...con el sentido de desvalor social de su comportamiento, o sea educar, en la responsabilidad.... (Martínez, 2010 p.307). En el Libro Segundo de la Ley 1098 del 2006, se establece el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, niñas y adolescentes, son víctimas de delitos.

Como un gran avance histórico, se determinó que las personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer un delito, están sometidas a una justicia especializada, atendiendo procedimientos de la Ley 906 de 2004, es decir, se reconoce nuevamente su condición de plena capacidad de responder por sus actos ante una autoridad judicial, con implicaciones que afectan inclusive su libertad, pero que en algunos casos resultan benévolas frente a la gravedad de su actuar (Carrillo y Villamil, 2015).

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
 SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
 E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

El Código de la Infancia y la Adolescencia, se acoge a los acuerdos internacionales que regulan el tema de la investigación y juzgamiento de menores infractores y en atención a ello, ha previsto que las medidas que deben adoptarse respondan a un nuevo concepto de protección integral, en el cual el adolescente es sujeto de derechos y deberes y en lo que hace relación al sistema de responsabilidad penal es reconocida su capacidad para responder penalmente – comprende sus actos- y les son reconocidas las garantías del debido proceso contenidas en la Ley 906 de 2004.

Se señala, que la Ley 1098 de 2006, a partir del artículo 139, el legislador pretendió hacer efectivos los principios de los convenios internacionales para regular el tratamiento frente a la justicia penal en la que se encuentran incursos los adolescentes infractores:

Artículo 139. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (Ley 1098 de 2006). **LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, EL INTERÉS SUPERIOR.**

El artículo 44 de la Constitución Política consagra que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, por lo cual, en razón a dicho mandato, cualquier “persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Colombia, en su legislación acerca de la protección integral de los derechos de los niños niñas y adolescentes, se acogió a los instrumentos internacionales que rigen la materia como son: la Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Reglas de Riad” y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Nacional.

La Ley 1098 de 2006, se alinea a los preceptos establecidos en los distintos instrumentos internacionales, para con ello, aplicar real justicia y tratamiento diferenciado al procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley. Actualmente, la normatividad sobre la protección de los infantes es de tipo garantista, en el cual,

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

se proclama el interés superior del menor, sin desconocer el avance respecto de la investigación y juzgamiento con un trato pedagógico, específico y diferencial.

En el país, mediante la promulgación de la Ley 1098 de 2006, se logró establecer un tratamiento legal más adecuado por parte de las autoridades judiciales, frente a la responsabilidad de niños, niñas y adolescentes, que hayan realizado un hecho punible.

La Ley en mención, reconoce la calidad de sujetos de derecho y garantías a los niños, niñas y adolescentes, cuya materialización corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia en desarrollo de los Principios de Interés Superior, Corresponsabilidad y Prevalencia, entre otros.

En Colombia, es evidente el avance normativo en cuanto a hacer prevalecer los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, de igual forma, en cuanto a la implementación de un sistema garantista para la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas cometidas por menores de edad. A nivel departamental,

Se deben desarrollar todas las acciones legales y educativas necesarias, para que se trate con justa razón y de manera integral el tema de la corresponsabilidad de los hechos punibles de los menores adolescentes en nuestro país.

**MARCO GENERAL DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA E INTERÉS SUPERIOR**

El ordenamiento jurídico colombiano acoge y desarrolla el principio de la protección integral en virtud del cual se establece un conjunto de derechos y garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto son sujetos de protección especial, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Aspecto al principio de corresponsabilidad nuestro país atraviesa por una etapa de transición en materia de enfoques, aprendizajes institucionales y políticas para el tratamiento del adolescente que han cometido conductas punibles. Requiere de ajustes institucionales y análisis sobre las dinámicas del Sistema para avanzar, de manera idónea, en acciones de atención y prevención. Así mismo, precisa de un mayor compromiso de las entidades territoriales en las políticas públicas a favor de la infancia y la adolescencia y de un ejercicio efectivo del principio de corresponsabilidad por parte de la familia.

En particular, el documento persigue fortalecer la oferta de servicios, al igual que el recurso humano requerido por el Sistema para garantizar una atención del adolescente especializada y diferenciada de la de los adultos, la finalidad del SRPA

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

y la prevalencia, protección integral y restablecimiento de los derechos de los adolescentes, bajo los principios de corresponsabilidad, perspectiva de género y étnica e Interés Superior del Niño.

Adicionalmente, señala la necesidad de una actuación armónica de las entidades nacionales y territoriales que hacen parte del Sistema y su articulación, entre otros sistemas garantes de los derechos de los adolescentes, con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, con la correspondiente concurrencia de las entidades territoriales.

Superior de la Judicatura, CSJ, 2015). En este orden de ideas, las situaciones irregulares de LA Ley 1098 de 2006, entraban en contradicción con el Interés Superior del Niño de la CDN. “La nueva doctrina de Protección Integral concibe al niño como sujeto activo de derechos y no como objeto de protección, que era precisamente la característica fundamental del sistema tutelar anterior” (Pérez, 2009).

El título quinto de la ley 1098 de 2006, denominado adolescente autor o partícipe de una infracción penal, regulaba situaciones de delitos cometidos por niños de 12 a 18 años a través de un sistema inquisitivo. Estableció que esta población era penalmente inimputable. El juez de menores era la autoridad que investigaba, juzgaba y controlaba la medida impuesta, que se dictaba teniendo presente las condiciones del menor y con la asesoría de un equipo interdisciplinario del ICBF.

Las medidas tenían un carácter reeducador, resocializador, rehabilitador y protector. Su finalidad era el logro de la plena formación del niño y su integración familiar y comunitaria. Su administración era competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, y con el concurso de las entidades territoriales; particularmente, en la creación, organización y funcionamiento de la oferta institucional para la reeducación del menor infractor.

**ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

### **Entidades que conforman el SRPA**

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA, implica dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de sus derechos. Su garantía y protección integral implica un sistema complejo, integrado por instituciones del orden nacional y territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado. Entre las entidades que hacen parte del SRPA se encuentran: la Policía Nacional (Infancia y Adolescencia<sup>(32)</sup>), la Fiscalía General de la Nación (Cuerpo Técnico especializado), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura y jueces penales para adolescentes, con funciones de garantías y de conocimiento), la Defensoría del Pueblo (defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres), la Defensoría de Familia del ICBF, Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, las Entidades Territoriales (alcaldías y gobernaciones) y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF.

### **Obligaciones de la familia y el Estado en la garantía y protección de los derechos de los adolescentes.**

El Estado es el principal responsable del respeto, la garantía y la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, pues así lo ordena la Constitución Nacional al señalar que la protección de los derechos consagrados en la Carta constituye uno de sus fines esenciales (Art. 2 C.N). Pero un ejercicio pleno de los derechos de los niños no es posible sin la intervención activa de la familia, “*núcleo fundamental de la sociedad*” (Art. 42 C.N). En efecto, son los padres y familiares quienes están más cerca del niño y la niña y, por tanto, en la capacidad de brindarles el cariño y el amor a que tienen derecho, así como la educación y los cuidados esenciales que demandan. Sin su participación, el Estado mantiene su obligación de protección pero la posibilidad de que el cumplimiento de estas contribuya al desarrollo armónico e integral del niño disminuye drásticamente.

Es por esto que el inciso segundo del artículo 44 de la Constitución resalta que: “*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*” y

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

que *“la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”*.

La importancia que reviste el cuidado y atención de los padres para el pleno ejercicio de los derechos de sus hijos explica también por qué además de los vínculos naturales y espontáneos que puedan existir entre padres e hijos, el sistema jurídico colombiano previó la institución de la patria potestad. Esta ha sido definida como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones. Como lo recordó la Corte en la sentencia C-1033 de 2007:

*“Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411)[13]; y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2º)”*.

Estos deberes consagrados en el derecho civil adquieren un significado especial a la luz de los postulados constitucionales. De un lado, los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo. Como lo ha señalado la Corte: *“los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor”*[14]. De otra parte, debe entenderse que las facultades otorgadas implican también la obligación parental de concurrir en la garantía del ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Este es el sentido del artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 establece el principio de corresponsabilidad en la protección de los niños:

*“Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”*.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

En virtud de este principio, todos y cada uno de los derechos que el ordenamiento constitucional consagra a favor de los niños y niñas, contienen obligaciones a cargo del Estado y de la familia, los padres, o aquellos que tienen su custodia. Por la importancia que reviste para el caso concreto, a continuación se describirán cuáles son los deberes frente a la protección del derecho a la educación.

**Obligaciones frente a los derechos de la población en el sistema de responsabilidad Penal para adolescentes Protección especial en el caso de los adolescentes y Jóvenes.**

Desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional manifestó que el derecho a la educación de los niños y las niñas es de carácter fundamental, y para definir su contenido, ha llevado a cabo una interpretación armónica de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, y los artículos 44[ y 67 de la Constitución Nacional.

Se debe tener en cuenta que nuestro código de infancia y adolescencia en el artículo 10 habla de la corresponsabilidad del estado, familia y sociedad los cuales deben de ser garantes de los derechos y obligación de los niños, niña y adolescente y concordante con el artículo 38 que reseña:

(...)

**ARTÍCULO 38. DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.** Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente código.

(...)

Así una de las responsabilidades es la responsabilidad parental contenida en el artículo 14 que esboza lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. **Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.**

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

(...)

Y concordante con el artículo 39 de las obligaciones de la familia:

(...)

**ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA.** La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.
7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.
11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.
12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.
14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.
15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

(...)

De igual manera hay obligaciones de la sociedad que esta implícito en el artículo 40 que se reseña así:

(...)

**ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.** En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

(...)

Y finalizamos con las responsabilidades y obligación inherentes del estado que se encuentra inmerso en el artículo 41:

(...)

**ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.
9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.
10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.
11. <Ver Notas del Editor> Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.
12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.
13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.
14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

17. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

20. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.

21. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.

22. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.

23. Garantizar la educación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.

24. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.

25. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.

26. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.

27. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

28. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.
29. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
30. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.
31. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.
32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.
33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.
34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.
35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.
36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.
37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.

**PARÁGRAFO.** Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en este código.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

(...)

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-**SRPA**, fue creado por la ley 1098 de 2006 en su libro segundo, se entiende como un conjunto de normas, procedimientos e instituciones especiales, que tiene por finalidad atender al adolescente en conflicto con la Ley Penal

**La naturaleza y el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

Así las cosas, el Estado Colombiano vio la necesidad de armonizar su legislación interna con la Convención Internacional sobre los derechos del niño, por lo cual, el artículo 44 de la Constitución Política estableció los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, y una protección reforzada para éstos; en este mismo sentido, el Código de Infancia y Adolescencia,<sup>[2]</sup> consolida la protección integral para niños, niñas y adolescentes, estableciendo principios rectores como son la naturaleza e interpretación de las normas, el interés superior del niño, niña y adolescente, la corresponsabilidad de la familia la sociedad y el estado, y la prevalencia y exigibilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Bajo esta premisa se constituye en Colombia el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como *“el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.*

Con respecto al procedimiento judicial aplicable para los adolescentes el Código de Infancia y Adolescencia estableció en su artículo 144 que salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en ese Código, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Así las cosas, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes propone un cambio de paradigma en el sistema jurídico penal para los menores de edad que implica transformaciones institucionales y comportamentales para desarrollar su naturaleza y armonizar la oferta institucional, haciendo prevalecer una nueva comprensión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos responsables de derechos y ciudadanos activos; así como la familia, la sociedad y las instituciones como actores corresponsables de este ejercicio.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**La finalidad de las sanciones y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene como finalidad la aplicación de un proceso penal pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema de adultos, garantizando así una justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño por parte del adolescente, teniendo como principio rector de las autoridades judiciales la aplicación preferente del principio de oportunidad, acorde con el principio de protección integral.

En éste sistema la sanción impuesta al adolescente no tiene una finalidad retributiva sino pedagógica. Su ejecución debe contribuir a la formación de un ciudadano responsable, razón por la cual, el sentido de la sentencia y la imposición de la misma sanción no tienen otra finalidad que restablecer sus derechos vulnerados y su inclusión social, por lo anterior, los Jueces tienen en cuenta las condiciones particulares y diferenciales de cada adolescente, como del conflicto, con el fin de favorecer la finalidad pedagógica, protectora y restaurativa del sistema, contando con la corresponsabilidad de la familia.

Los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tienen derecho todos los niños, las niñas y los adolescentes, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y en tal virtud, el Defensor de Familia conserva la potestad para dictar las medidas de protección que considere pertinentes para lograr la protección o el restablecimiento de los derechos de los adolescentes, y adicionalmente, tiene el deber de velar por el cumplimiento de los fines propios del sistema de justicia penal especial y diferenciado, incluyendo la observancia de las garantías penales establecidas en la constitución y en la ley, tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, el indubio pro reo, la prevalencia de la aplicación del principio de oportunidad, entre otros.

En este mismo sentido, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un carácter sistémico y mixto, ya que no comprende un solo sector o entidad sino que implica el concurso de diferentes ramas del poder público, sectores institucionales y niveles de gobierno. Al no referirse exclusivamente a un proceso judicial, no se limita a la administración de justicia para adolescentes sino también a la verificación y restablecimiento de sus derechos aunque tenga la calidad de presunto victimario y sin perjuicio de las sanciones que le imponga el Juez o su absolución, según el caso, por lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia, desde una perspectiva del interés superior del adolescente, establece la necesidad de verificar sus derechos desde el inicio del proceso y de ser necesario su restablecimiento.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Es por lo anterior que, una vez concluida la sanción, la expectativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es que el adolescente haga un ejercicio responsable de su ciudadanía y de su vida individual, familiar y de relaciones sociales.

Adolescentes que cumplen su mayoría de edad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, de conformidad con el artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia, solo investiga y juzga los delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Sin embargo, el artículo 187 del citado Código establece, “(...) *Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.*”<sup>[4]</sup>

Con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, se creó el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes (SRPA), el cual se define como el conjunto, de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, cuya finalidad es establecer medidas de carácter pedagógico, privilegiando el interés superior del niño, niña o adolescente y garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA-, contempla dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de derechos, que implican un sistema complejo, integrado por Instituciones de orden Nacional y Territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado.

La finalidad del SRPA, es la Justicia Restaurativa, su interés no es el castigo, sus medidas tienen un carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos conforme a la protección integral del niño, niña o adolescente.

El SRPA observa al adolescente como un sujeto de derechos; por tanto, señala la responsabilidad por su conducta punible en el marco de la justicia restaurativa. Desde un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, la Sociedad y la Familia

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

para la protección integral de los derechos del adolescente, el Sistema entiende el proceso judicial como un proceso en el que se construye un sujeto de derechos, no en el que castiga a un delincuente.

Entre las Entidades que se unen para prestar una atención integral a los adolescentes en conflicto con la Ley tenemos entre otras las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Comisarías de Familia o los Inspectores de Policía, quienes toman las medidas para la verificación de la garantía de derechos y las medidas para su restablecimiento

Como se puede ver, el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Así las cosas, se puede concluir que los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal.

**Las funciones de la Policía de Infancia y Adolescencia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

Con la promulgación de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, se transforma el concepto de “*menor en situación irregular*”, propio del Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor-, a la doctrina de “*la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales de derechos*”.

El cambio de concepto trajo consigo profundas transformaciones en el derecho de familia, infancia y adolescencia, uno de los más significativos fue entender que esta categoría de derecho no solo se cimienta en el componente jurídico sino que

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

requiere además de ciencias auxiliares como la sociología, la psicología, la medicina, entre otras; a causa de ello y teniendo como horizonte la protección integral de niños, niñas y adolescentes se hizo necesario la actualización y especialidad de cada una de las autoridades que integral el sistema

Es así que la Policía de menores, propia del Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor-, es modificada por la Policía de Infancia y Adolescencia, regulada en la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, la cual, ahora tiene como misión: *“(...) garantizarla protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que reemplazará a la Policía de Menores”.*

Con respecto a la Policía de Infancia y Adolescencia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se estableció lo siguiente:

*“En los procesos que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de Infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en Derechos Humanos y de Infancia.”*<sup>[2]</sup>

(...)

*Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones: (...) 17. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales. (...).”*<sup>[3]</sup>

Conforme lo anteriormente expuesto, la Policía de Infancia y Adolescencia es un órgano especializado de la Policía Nacional encargado de la protección integral de niños, niñas y adolescentes, ya sea cuando éstos son víctimas o cuando son autores de un delito en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

### **Las funciones del ente territorial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

El Código de Infancia y Adolescencia, estableció en su Libro III un Capítulo especial sobre las Políticas Públicas de infancia y Adolescencia, y allí se consagró la responsabilidad de los entes territoriales: *“Son responsables del diseño, la ejecución*

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

*y evaluación de las políticas públicas de la infancia y la adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes”.[4]*

La misma normativa, en su artículo 10, establece el principio de corresponsabilidad entre las entidades del estado para la atención, cuidado y protección de los niños, las niñas y los adolescentes, al respecto el artículo consagra: “(...) *conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de derechos de los niños, niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección*”.[5]

En este mismo sentido y con respecto al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la misma ley en su artículo 89 numeral 17, establece las funciones de la Policía de Infancia y Adolescencia con respecto al traslado de adolescentes en conflicto con la ley penal y al final de la normativa consagra la corresponsabilidad de los entes territoriales con respecto al tema, es decir, las Alcaldías y Gobernaciones en virtud del principio de la corresponsabilidad también deben colaborar con la Policía de Infancia y Adolescencia en el desplazamiento de los adolescentes.

De otra parte, la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo, 2010- 2014), con respecto a las obligaciones del ente territorial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, establece en su artículo 201:

*“(...) en desarrollo del principio de corresponsabilidad y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Gobierno Nacional con el concurso de **los gobiernos territoriales dará prioridad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA. Se iniciará la construcción de Centros de Atención Especializada, CAES, e internamiento preventivo, para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley** en función de la demanda de SRPA, de criterios de cobertura regional y cofinanciación de las entidades territoriales (...)”.* Negrillas y subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia en su Directiva No. 01 del 1o de abril de 2009 y en el informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes año 2011 – Acción Preventiva 0004 de 2001-, sobre la competencia de los entes territoriales respecto al desarrollo de infraestructura para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagró:



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

*· “A LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES: INCORPORAR en sus Planes de Desarrollo una política pública específica para la prevención de la criminalidad juvenil y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que tenga en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial para planear la construcción y la readecuación de las Unidades de Servicios para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal y en esta medida precaver una de las causas de los actos de amotinamiento, violencia, así como las evasiones frente a situaciones de sobre cupo y hacinamiento.*

*A LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES: CONSTRUIR las Unidades de Servicio para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal conforme a los estándares de infraestructura internacionalmente establecidos y, por lo tanto, CONFORMAR Mesas de Infraestructura para hacer seguimiento a este tema”.*

Conforme lo expuesto, los entes territoriales tienen competencias específicas frente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, referentes a la construcción de las Unidades de Servicio en su municipio, para el cumplimiento de las sanciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal y por otro lado, en virtud del principio de corresponsabilidad, deben colaborar armónicamente con la Policía de Infancia y Adolescencia en el desplazamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Funciones de la Policía Nacional que se encuentra en la ley 1098 de 2006 y la ley 1450 de 2011 que para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado. 2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en todo el territorio nacional. 3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción. 4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos. 5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y o moral y tomar las medidas a que

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

haya lugar. 6. Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos. Código de la Infancia y la Adolescencia 49 7. Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos. 8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o corto-punzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación. 9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes. 10. Brindar apoyo a las autoridades judiciales, los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, las niñas o los adolescentes que sean conducidos por la Policía. 11. Apoyar al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– y demás autoridades competentes, en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo. 12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de internet o cualquier otro medio, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos. 13. Adelantar acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, cualquiera de las peores formas de trabajo infantil, o que estén en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente. 14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes. 50 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales. 16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. 17. Prestar la logística necesaria para el traslado de niños, niñas y adolescentes a juzgados, centros hospitalarios, previniendo y controlando todo tipo de alteración que desarrollen los menores, garantizando el normal desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y la institución.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Es así como el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, para lograr su finalidad, está integrado por instituciones del orden nacional y territorial que deben actuar bajo el **principio de la corresponsabilidad**, el cual se entiende como *"la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsales en su atención, cuidado y protección"*, como lo dispone el artículo 10 de la ley 1098 de 2006.

### **Enfoque Pedagógico**

Este enfoque responde a una de las finalidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en el marco de la atención con un sujeto en proceso de formación que pretende dar una respuesta oportuna a disuadir a adolescente y joven de la continuidad de una carrera criminógena, parte del concepto de persona capaz de reconocerse en otro con la reciprocidad de la vivencia en ejercicio de derechos, para ello da a las medidas o sanciones contenido pedagógico como eje integrador de todos los procesos que se desarrollen en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

La Ley 1098 de 2006 da contenido y finalidad pedagógica a los principios, normas, procedimientos y desde el artículo 15 a las "decisiones oportunas y eficaces con claro sentido pedagógico", de la mano de la protección integral y el interés superior en garantía de derechos universales prevalentes e interdependientes, lo cual hace que las intervenciones se constituyan espacios de formación, como derecho al debido proceso cimentado en escenarios de participación y construcción de ciudadanía.

Desde la Pedagogía de la presencia se invita a la búsqueda de espacios, escenarios de construcción colectiva, que propicien a su vez procesos de transformación de las realidades de los adolescentes, sus familias y contextos sociales; este enfoque orienta el trabajo socioeducativo que se debe tener en cuenta con los y las adolescentes y jóvenes en dificultades en su proceso de formación, exige por un lado, construir en conjunto y por otro tener claro que el propósito es transformar, como lo señala Antonio Carlos Gomes Da Costa, "el abordaje ante problemas con los y las adolescentes y jóvenes desde la perspectiva de la Pedagogía de la Presencia está orientado a la valorización auto comprensión y fortalecimiento, del concepto de sí mismo, de la autoestima y la autoconfianza, necesarios para la superación de sus dificultades", (Barilari, 2007) el desarrollo de capacidades y la emancipación.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Lo anterior implica crear espacios estructurados en los que el adolescente o joven pueda ir emprendiendo por sí mismo, la construcción de su ser, en términos personales y sociales, y sea capaz de superar retos y progresar con los demás. La prioridad para el formador ha de ser el adolescente o joven, por lo tanto, su práctica pedagógica debe trascender en un ejercicio continuo de reflexión que le permita formular propuestas que tengan en cuenta las realidades que el adolescente o joven enfrenta de forma permanente en su proceso y una vez cumpla su sanción.

La idoneidad del formador se reflejará, por lo tanto, en la forma como además de abordar los retos que implican los procesos de formación, genere una intervención oportuna, de orden individual y colectiva cuando la situación lo requiera, con propósitos de emancipación que garanticen una conciencia individual de la norma y la autoridad como categorías necesarias para una convivencia sana, solidaria y respetuosa.

Será necesario descubrir en los y las adolescentes y jóvenes las aptitudes y las capacidades que solo un balance de escucha atenta con criterios y sensible permitirá despertar y desarrollar, únicamente así se encontrará el camino para sí mismo y para los otros.

Es fundamental establecer la relación de reciprocidad entre adolescente o joven y los formadores, la cual se define como la interacción en la que dos presencias que se revelan mutuamente, aceptándose y comunicándose una a la otra en una nueva forma, sin perder la particularidad, es generar empatía.

Estado en coordinación con la sociedad civil, implementa las medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país. Dentro de estas se destacan: (i) brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal y (ii) promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.

### **Régimen especial del Contrato de Aporte**

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el concepto de Contrato de Aporte ha considerado que:

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

*“[E]l negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia”. [...] “[E]n ese orden de ideas, al margen de las similitudes que pudieran evidenciarse entre el contrato de aporte y el de prestación de servicios, lo cierto es que aquel reviste una serie de particularidades que no permiten asemejarlo a este último, máxime si el negocio jurídico de aportes supone la intervención de la entidad pública quien se vincula al negocio en una participación de capital o de especie que se traslada de manera definitiva o temporal a favor del contratista para que éste asuma una actividad de bienestar social -integración de la familia o de la protección de la infancia- a cambio de una contraprestación”. “[E]n consecuencia, el contrato de aporte en su condición de contrato atípico se caracteriza porque tiene un sujeto activo calificado y cualificado por la ley, ya que se trata de un negocio jurídico que sólo puede ser suscrito por el ICBF, en el que la entidad pública entrega unos bienes (tangibles o intangibles) al contratista para que este último asuma, a cambio de una contraprestación, la ejecución de un servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo”.*

Que de conformidad con lo anterior, es necesario señalar que el ICBF cuenta con un régimen especial o exceptivo, establecido en la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 9; el Decreto 2388 de 1979, artículo 123 y ss, Decreto 1084 de 2015; Decreto 2923 de 1994, Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y Decreto 1529 de 1996, conocido como “Régimen Especial de Aporte”, de manera que los contratos que celebra el Instituto para la operación de sus programas misionales, se rigen por las normas sobre contrato de aporte, pues su finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 el ICBF puede celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo; en concordancia con el artículo 2.4.3.2.9. del Decreto 1084 de 2015 en el que se establece: “Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución...”.

Que por su parte, el Decreto 2150 de 1995, con el fin de simplificar la celebración de los contratos para la prestación del servicio en el ICBF estableció en su artículo 122º.- Simplificación de los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar, que “Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.”

Que en cumplimiento de la citada normatividad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF viene desarrollando los programas de Protección con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con el fin de brindar los servicios especializados, garantizando la continuidad en la atención de niños, niñas y adolescentes, en condiciones de calidad y eficiencia, con base en su experticia y amplio conocimiento de las situaciones de vulneración de derechos, y coadyuvando con el Instituto a cumplir con su objeto misional en nuestro caso es de carácter pedagógico. En el Sistema de Responsabilidad penal de Adolescente.

El contrato de aporte suscrito entre el ICBF y nuestra organización en calidad de operador pedagógico para el desarrollo de las diferentes modalidades, se invertirán en su totalidad para dar respuesta al proceso de atención en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y de restablecimiento de derechos en los casos derivados del SRPA que requieren medidas de protección.

La **ONG CRECER EN FAMILIA** como operador de la unidad de servicio de los Centros de Formación Juvenil Valle del Lili y Buen Pastor conforme al contrato de aportes suscrito con el ICBF (Regional valle del Cauca). Nuestro contrato de aportes con los centros de formación aludidos se rigen por las cláusulas contractuales del **ICBF** donde se encuentra intrínseco las normas del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), los lineamientos técnicos y administrativos del contratante vigente en cada época, por lo anterior nuestro contrato se rige exclusivamente en procesos pedagógicos en las modalidades internamiento preventivo y centro de atención especializado de acuerdo a las sanciones y/o medidas preventivas determinadas como también las dictadas por los jueces penales municipales con funciones de garantías y jueces penales del circuito con función de conocimiento para adolescentes; esto conforme al código de infancia y adolescencia y Ley de Seguridad Ciudadana en la cual están contenidas, también las competencias y directrices del órgano rector que debe disponer en las unidades

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

de servicios como lo determina el artículo 77 de la ley 1098 de 2006 y artículo 87 de la Ley 1453 de 2011.

Así las cosas como operadores de los centros de formación Valle del Lili y Buen Pastor, somos operadores netamente **pedagógicos** como lo dispone la ley y el contrato suscrito con el ICBF **no tenemos competencia de seguridad ni vigilancia**, la cual la tiene la policía de infancia y adolescencia de conformidad con la ley y entiéndase que una vez ingresado el beneficiario se brindan todas las garantías contempladas por el ICBF, determinadas en sus lineamientos los cuales son exigidos por el ICBF al operador, téngase en cuenta que se hacen supervisiones periódicas, previo a esto nos exigen licencia de funcionamiento y personería jurídica tanto el ICBF como los entes de control (Procuraduría de Infancia y Adolescencia, Personería de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo; cabe recalcar que existe constante seguimiento del ICBF Regional valle como de la Sede Nacional del ICBF), igualmente es de suma importancia reiterar que las actuaciones y procedimientos para niños, niñas y adolescentes, tiene un contenido y un procedimiento especial inmersos que se aísla de cualquier contexto del internamiento de mayores de edad; los cuales se encuentran condensados en nuestra legislación en el código de infancia y adolescencia y sus decretos posteriores; a pesar de lo anterior en los centros de formación para adolescentes nos encontramos con mayores de edad por dos situaciones; a). Los adolescentes que ingresan a partir de los 15 años y si cuya sanción oscila de 8 años egresan siendo mayores, b). Si cuando cometieron el delito les faltaba un minuto para cumplir los 18 años quedan dentro de la competencia del código de infancia y adolescencia, c). Si siendo mayores (23 y 24 años) egresan de un proceso de mayores y tienen pendientes de infancia y adolescencia son igualmente trasladados a los centros de formación.

Igualmente dentro del respectivo código se encuentra la corresponsabilidad para estos niños, niñas y adolescentes los cuales son; estado, familia y sociedad (artículo 10 del código de infancia y adolescencia) en ese orden de ideas se obliga a estos ante los derechos y obligaciones que tiene frente a los niños, niñas y adolescentes, contenidas en el título II capítulo I artículo 38 y siguientes; además se encuentra en concordancia en el decreto reglamentario para estos fines el cual es el 860 del 16 de marzo del 2010, que se encuentran inmersos en el sistema de responsabilidad para adolescentes, quedando claro que ni el estado, ni la sociedad son los únicos obligados a los procesos de formación de estos adolescentes, ya que la corresponsabilidad es de la familia. Contenidos también como obligaciones de la familia en el artículo 39 del código de infancia y adolescencia y reglamentado por el

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

aludido decreto reglamentario, así las cosas para un buen proceso para estos adolescentes debe de existir la corresponsabilidad antes mencionada, queriendo decir que sin la familia es inevitable que se logre. Desde las obligaciones de los operadores de este centro de formación llevan a cabo compromisos y procesos con la familia e igualmente lo mismos compromisos se hacen con los jueces.

Dentro de la experiencia en los centros de formación nos encontramos que la familia van en contravía de sus propias obligaciones contenida en el código de infancia y adolescencia y lineamientos del ICBF, afectando el proceso de sus hijos evitando que logre una transformación y sea útil para la sociedad, muchos de estos familiares ingresan sustancias psicoactivas no permitidas que conllevan a las agresiones entre ellos lastimosamente los familiares se la ingenian para evadir los controles de la policía de infancia y adolescencia y del operador, afectando cada vez más al beneficiario sin importarle todas las estrategias y programas que realiza el operador en conjunto con el ICBF, nos hemos encontrado con casos que la familia le ingresan sustancias psicoactivas para el microtráfico en la institución, esto se trae a colación teniendo en cuenta que ya existen progenitoras y familiares cumpliendo condenas en centros penitenciarios por lo antes mencionado.

De esta manera y para ser objetivos al caso no es la **ONG CRECER EN FAMILIA**, responsable sobre la supuesta vulneración de derechos que argumenta el apoderado judicial de la parte demandante.

Nuestra organización cumple con todos los estándares y lineamientos establecidos para esta clase de modalidades privativas de la libertad, como su salud, su educación, su bienestar dentro del servicio y objetivo pedagógico.

Una vez manifestado lo anterior me remito a contestar a los hechos:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto parcialmente, haciendo la siguiente ampliación el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** ingreso al sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA), por orden del JUZGADO DE MENORES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES PALMIRA - VALLE, sancionado por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS le dicta sanción PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por (36 meses) con radicación No 765206000180201500245, ingresando a la unidad de servicio centro de formación

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

juvenil Buen Pastor (CFJBP) en la modalidad CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA (CAE), el día 24 de septiembre de 2015 a la edad de 16 años, posterior al ingreso al CFJBP, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE, comunico por medio del oficio CSJ –SRPA 2017-4063 acumular las sanciones de privación de la libertad que le habían sido señaladas al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** en los procesos radicados No 765206000180201500245, 765206000180201500192, 765205000180201500118, quedando en definitiva por el termino de (96 MESES), y egresando del CFJBP el día 23 de junio de 2021 por orden JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE.

La **ONG CRECER EN FAMILIA** es una entidad sin ánimo de lucro, opera pedagógicamente a las unidades de servicio de Centros de Formación Juvenil Buen Pastor y Valle del Lili, de acuerdo al contrato de aportes suscrito con el ICBF (Regional valle del Cauca). Nuestra contratación con el centro de formación se rige por las cláusulas contractuales expedidos por **ICBF** donde se encuentra inmerso las normas del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), los lineamientos técnicos y administrativos del contratante vigente en cada época, por lo anterior nuestro régimen contractual se rige exclusivamente en procesos pedagógicos en las modalidades internamiento preventivo y centro de atención especializado de acuerdo a las sanciones y/o medidas preventivas determinadas como también las dictadas por los jueces penales municipales con funciones de garantías y jueces penales del circuito con función de conocimiento para adolescentes; esto conforme al código de infancia y adolescencia y Ley de Seguridad Ciudadana en la cual están contenidas, también las competencias y directrices del órgano rector que debe disponer en las unidades de servicios como lo determina el artículo 77 de la ley 1098 de 2006 y articulo 87 de la Ley 1453 de 2011.

La unidad de servicio centro de formación juvenil buen pastor, es operada por nuestra organización no gubernamental **ONG CRECER EN FAMILIA** y de igual manera contamos con personería jurídica expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR –REGIONAL VALLE DEL CAUCA.

Por su parte la entidad si bien está comprometida a efectuar proceso pedagógicos y la policía de infancia y adolescencia es la competente de la vigilancia para evitar que estás conductas se desplieguen, su deber frente a la tenencia y fabricación de armas hechizas es de medio y no de resultado pues resulta evidente que, conociendo la ilegalidad de la conducta, los beneficiarios busquen todas las medios posibles de evadir el control de tales armas, que elaboran ellos mismos a partir de los elementos mínimos ordinarios que utilizan (cepillos de dientes, cubiertos, daño

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

en la infraestructura etc., en busca de extraer elementos para convertirlos en armas artesanales).

Si bien, en el Lineamiento Modelo de Atención, vigente para el tiempo de permanencia del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, refiere que por ley corresponde a la Policía de infancia y adolescencia la seguridad de la institución, desde la ONG se implementa acciones desde sus propias capacidades, en pro de la seguridad, el Lineamiento refiere:

Los Centros de Atención Especializada deben contar el apoyo de la Policía de Infancia y Adolescencia, en especial, con relación a las siguientes funciones... “Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en la Ley 1098, a fin de garantizar la seguridad de los adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales” Artículo 87, Ley 1453 de 2011

**Haciendo énfasis como centro de formación para adolescentes se rigen por lineamientos del ICBF donde esta condensado los procedimientos y tabla de talento humano así las cosas tenemos un formador para 15 adolescentes.**

Por lo anterior para cumplir esta misión u objetivo fundamental contamos con un Talento Humano, compuesto por: psicólogas, trabajadores sociales, nutricionistas, equipo en salud, deportólogos, licenciados en educación (colegio interno), talleristas (en diferentes oficios), formadores al servicio de todos los adolescentes para que cuando terminen su sanción egresen con un proyecto de vida para su bien y la sociedad.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto parcialmente, el día 11 de mayo de 2019 se presenta una alteración del orden, de los adolescentes que se encontraban en la sección de VOLUNTAD; se da una confrontación entre los adolescentes y el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** resulto con lesión “contusión de globo ocular izquierdo” según diagnóstico del profesional de la salud de la entidad de emergencia inmediatas EMI, es atendido inmediatamente por nuestro departamento en salud,

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Por su parte La ONG CRECER EN FAMILIA con recursos propios cuenta con los servicios de área protegida y ambulancias inmediatas con EMI, el cual acudió en pocos minutos y este equipo médico determina que por las lesiones presentadas no es necesario trasladar al beneficiario **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** a un centro de salud hospitalario de la ciudad, estos hechos demuestran que por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA y sus funcionarios de la unidad de servicio CFJBP, se activaron los protocolos para estos casos como son de forma prioritaria el derecho a la salud de forma inmediata atendido por Emi; se activó la atención psicosocial de inmediato de los involucrados de la confrontación, por último se realiza las acciones pertinentes a prácticas restaurativas como es la verdad y el perdón, de igual manera se sigue con el protocolo solicitados por los galenos que lo atendieron.

Es importante reafirmar que el joven participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño que se le origino; pues se reitera, los medios de prueba legalmente aportados, permiten establecer que fue la decisión voluntaria del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, de participar en la confrontación y que fue culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de unos terceros. Por lo tanto el mismo género el resultado de su lesión, por la cual es ilógico o incoherente indemnizar a una persona que se demostró que su actuar fue culpa exclusiva de la misma; Bajo dicho contexto, toda vez que la herida infligida al adolescente **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, no fue causada por una falla del servicio de la ONG CRECER EN FAMILIA, ni por funcionarios de la ONG CRECER EN FAMILIA sino que fue producto de la materialización de un acto exclusivo de la víctima y culpa de unos terceros que generaron una situación invencible, irresistible e impredecible lo que exime de responsabilidad de condena contra la entidad pública demandada o al operador, dado que la causa eficiente y determinante del resultado dañino obedeció única y exclusivamente a su voluntad.

Por lo anterior se demuestra que fue una situación insuperable e invencible por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA y sus trabajadores.

La ONG CRECER EN FAMILIA le ha brindado el restablecimiento de sus derechos ya que **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** a pesar de su comportamiento disfuncional en el momento del hecho, ya que no cumplió con el reglamento de convivencia e hizo partícipe de la confrontación conjunta que se presentó en la sección VOLUNTAD, dañando así todo su buen recorrido que tuvo en el centro, también nos da a denotar que su comportamiento no fue el mejor y no tuvo un comportamiento aceptable frente a la sociedad y nos lleva a denotar que en el





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

momento de los hechos fue participe directo de su lamentable lesión, ya que él pudo elegir no confrontarse con los jóvenes de la misma sección VOLUNTAD

Así las cosas, como en este caso no es posible generar cualquier tipo de imputación al Estado, por cuanto se configuró la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusiva de la víctima y hechos de un tercero, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

**HECHO TERCERO:** Falta a la verdad en la situación presentada, el día 14 de noviembre de 2019 se presenta una alteración del orden, de los adolescentes que se encontraban en la sección de VIDA; se da situación generada de conflicto por los beneficiarios de la sección anteriormente enunciada, por motivos de no acatar las actividades pedagógicas, es decir, cumplir con el diario vivir y revisando la situación e informe el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** en compañía de otro beneficiario generaron una lesión en el dedo de la extremidad superior izquierda a un formador, se retomó por parte del personal de la unidad de servicio (CFJBP), en hechos confusos el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** resulto con lesión “traumatismo en hombro izquierdo” según diagnóstico del profesional de la salud de la Clínica Colombia, es atendido inmediatamente por nuestro departamento en salud, Por su parte La ONG CRECER EN FAMILIA con recursos propios cuenta con los servicios de área protegida y ambulancias inmediatas con EMI, el cual acudió en pocos minutos y este equipo médico determina que por las lesiones presentadas se debe trasladar al beneficiario **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** a un centro de salud hospitalario de la ciudad y es así donde se traslada a la CLINICA COLOMBIA para su atención especializada, estos hechos demuestran que por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA y sus funcionarios de la unidad de servicio CFJBP, se activaron los protocolos para estos casos como son de forma prioritaria el derecho a la salud de forma inmediata atendido por Emi y su traslado a la institución de salud CLINICA COLOMBIA; se activó la atención psicosocial de inmediato de los involucrados de la alteración del orden, por último se realiza las acciones pertinentes a prácticas restaurativas como es la verdad y el perdón, de igual manera se sigue con el protocolo solicitados por los galenos que lo atendieron.

Es importante reafirmar que el joven participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño que se le origino; púes se reitera, los medios de prueba legalmente aportados, permiten establecer que fue la decisión voluntaria del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, de participar en la alteración del orden y que fue culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de unos terceros. Por lo tanto el mismo género el resultado de su lesión, por la cual es

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

ilógico o incoherente indemnizar a una persona que se demostró que su actuar fue culpa exclusiva de la misma; Bajo dicho contexto, toda vez que la herida infligida al adolescente **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, no fue causada por una falla del servicio de la ONG CRECER EN FAMILIA, ni por funcionarios de la ONG CRECER EN FAMILIA sino que fue producto de la materialización de un acto exclusivo de la víctima y culpa de unos terceros que generaron una situación invencible, irresistible e impredecible lo que exime de responsabilidad de condena contra la entidad pública demandada o al operador, dado que la causa eficiente y determinante del resultado dañino obedeció única y exclusivamente a su voluntad.

Por lo anterior se demuestra que fue una situación insuperable e invencible por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA y sus trabajadores.

La ONG CRECER EN FAMILIA le ha brindado el restablecimiento de sus derechos ya que **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** a pesar de su comportamiento disfuncional en el momento del hecho, ya que no cumplió con el reglamento de convivencia e hizo partícipe de la confrontación conjunta que se presentó en la sección VIDA, dañando así todo su buen recorrido que tuvo en el centro, también nos da a denotar que su comportamiento no fue el mejor y no tuvo un comportamiento aceptable frente a la sociedad y nos lleva a denotar que en el momento de los hechos fue participe directo de su lamentable lesión, ya que él pudo elegir no confrontarse con los jóvenes de la misma sección VIDA.

Así las cosas, como en este caso no es posible generar cualquier tipo de imputación al Estado, por cuanto se configuró la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusiva de la víctima y hechos de un tercero, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

**HECHO CUARTO Y QUINTO:** Para dar respuesta a estos hechos es importante tener en cuenta que el medio de control incoado, la Ley ha previsto expresamente que el derecho a demandar caduca en un plazo de dos (2) años, lo cual se encuentra normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Con lo anterior y teniendo en cuenta que la acción iniciada es una reparación directa, debe tenerse en cuenta lo establecido por literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA que dispone:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Siguiendo la anterior línea normativa, se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Con lo anteriormente expuesto, lo que debe tenerse en cuenta para el computo del termino de caducidad es lo que se imputa como “hecho dañoso” en la demanda.

Así las cosas el apoderado de la parte demandante pretende reclamar los supuestos perjuicios causados al demandante por las alegadas lesiones que tuvieron lugar el día 14 de septiembre de 2016 y 24 de septiembre de 2017.

El profesional del derecho realizo la solicitud de conciliación extrajudicial el día 12 de mayo de 2021, fecha que a partir de la cual se interrumpe el termino de caducidad, La constancia fue expedida el 30 de septiembre de 2021 y la demanda fue interpuesta el 28 de septiembre de 2021.

Lo anterior demuestra que, para el momento que se interrumpió el termino de caducidad el 12 de mayo de 2021, es decir, que para el momento que el apoderado de la parte demandante solicito la conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno de caducidad para los hechos del día 14 de septiembre de 2016 y 24 de septiembre de 2017, el cual se presentara como una excepción de fondo. Teniendo en cuenta lo anterior no nos vamos a referir sobre los hechos cuarto y quinto expresados por el abogado de la parte demandante.

**HECHO SEXTO:** esto no es un hecho, es una afirmación temeraria, lo que hay que aclarar es lo siguiente; La ONG CRECER EN FAMILIA opera en procesos pedagógico y restaurativos para el cumplimiento de las sanciones impuestas de los adolescentes y/o jóvenes, en este orden el joven es vinculado a un proceso en el cual fue fundamental la toma de conciencia del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** frente a las consecuencias de sus actos, se buscó en primera instancia que **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** encontrará su capacidad de responder de manera responsable ante los actos cometidos en contra de la ley, así mismo en propósito del proceso restaurativo desde lo pedagógico la institución propendió con el joven en desarrollar conciencia, responsabilidad y compromiso en el cumplimiento de la sanción impuesta, así determinando, que participará activamente en los procesos restaurativos y pedagógicos propuestos.

En el CFJBP, existen acuerdos de convivencia elaborados en participación de la comunidad institucional y beneficiaria, en los cuales se establecen como norma la sana convivencia y la restricción del uso de elementos que puedan atentar o colocar en riesgo la integridad de

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

la comunidad. En este sentido, se desarrollan estrategias de tipo pedagógico y psicosocial para atender desde los niveles personal, familiar, grupal y contextual a la población beneficiaria para el fortalecimiento de habilidades sociales y resiliencia, necesarios para desarrollar en la población reflexión y adquisición de habilidades de tipo emocional, afectivo, cognitivo y conductual, los cuales fortalezcan en cada beneficiario su capacidad de toma de decisiones y convivencia. Siendo así con cada cual se desarrolla un ejercicio pedagógico particular, planeado desde la mirada interdisciplinaria del equipo encargado de la intervención, así como norma se encuentra estatuido la importancia de mantener la sana convivencia en los espacios y entre la comunidad, esto incluye la elaboración de planes para mitigar la posibilidad de elaboración o ingreso de elementos corto punzantes de fabricación artesanal o con los cuales se pueda afectar la integridad de algún miembro de la comunidad, sobre todo la población beneficiaria.

Existiendo entonces, una autonomía en el beneficiario como ser humano para acogerse a los procesos de tipo individual y familiar, lo cual repercute en lo grupal y contextual. De manera que, de acuerdo a su voluntad, el beneficiario asume libremente acciones de reparación que le facilitan una mejor interacción y convivencia, a lo cual denominamos capacidad restaurativa, en este orden, la ONG CRECER EN FAMILIA, atiende a cada beneficiario de acuerdo a su condición y voluntad, siempre en el propósito de cumplir con los objetivos de proceso planteados en el reiterativo intento de cumplir con el plan de atención integral.

Con todo lo anterior, el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** no acepto el proceso de resocialización, siendo conflictivo y agresivo con sus pares y formadores.

**Es importante denotar que la ONG CRECER EN FAMILIA en repetidas ocasiones le ha informado al ICBF del estado de la estructura del centro de formación juvenil buen pastor y valle del Lili y que los beneficiarios aprovechan esos errores estructurales para armarse por lo cual no existe ni dolo ni culpa por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA si no un silencio por parte del ICBF y ahora ellos quieren hacer cumplir una clausula ineficaz como es la indemnidad omitiendo su responsabilidad como entidad estatal, los cuales adjuntamos en los anexos de pruebas.**

**ACTUACIONES DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ONG CRECER EN FAMILIA CONTRA DEL ABOGADO MANUEL MAURICIO MARTINEZ**

Obsérvese que en las pruebas documentales aportadas en el proceso se determina que el abogado del demandante sr, Mauricio Martínez ha frecuentado el centro de formación Buen Pastor, con el fin de “obtener clientes” para demandar al estado y desestabilizar el centro, con el único fin de lucrarse para su propio beneficio tal como

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

se evidencia en la denuncia presentada por la responsable del servicio Evelyn Giraldo Becerra (anexamos copia de la denuncia).

A continuación presentamos todas las actuaciones de mala fe que ha realizado el apoderado Manuel Mauricio Martínez López;

1. El 16 de abril de 2019 recibimos 16 Derechos de Petición, de un abogado en ejercicio, con sus respectivos poderes, presuntamente autenticados en la Notaria 8° de del circulo Cali.
2. Al ser revisados constatamos que no cuentan con huella dactilar ni con el servicio de biométrica como determina la RESOLUCIÓN 14681 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2015, emitida por SUPERNOTARIADO, la cual es una obligación de estricto cumplimiento. Poder que tiene las mismas falencias de los poderes de los derechos de petición las cuales son:
  - a. No se encuentra en los poderes la nota marginal que tenga la Excepciones del numeral 2 del parágrafo de RESOLUCIÓN 14681 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2015.
3. Nos preocupa que algunos familiares de los adolescentes mencionados en los derechos de petición informan a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, que no se han presentado a la notaria 8 de circuito de Cali, a autenticar ningún poder que solo se firmó un papel al señor abogado **MAURICIO MARTINEZ LOPEZ**, con cedula de ciudadanía No. 93.388.094 de Ibagué (Tolima), con tarjeta profesional 172.793 de C.S.J. hay que aclarar que los adolescentes recluidos, no pueden salir del centro de formación sin previo permiso del juez que lleva sus proceso
4. Que se presentó el abogado **MAURICIO MARTINEZ LOPEZ**, con una persona que dice ser Notario llamado **JOHAN SEBASTIAN CARVAJAL MUÑOZ**, tal como consta en bitácora de ingreso del Centro de Formación juvenil Buen Pastor, por lo cual mediante derecho de petición solicitamos que el notario 8 de circuito de Cali, nos aclarara el tema y su respuesta fue conforme con la norma por lo cual elevamos queja a la superintendencia de notariado y registró
5. Según revisión de los archivos que reposan en el centro de formación juvenil buen pastor solo existe una sola autorización por parte del juzgado cuarto penal para adolescentes con función de conocimiento para el ingreso a entrevista con el beneficiario SANTIAGO CIFUENTES VARGAS.
6. Los procesos de autenticación que se realizaron por parte de su notaria 8° del círculo de Cali, está un sello que se otorga cuando la persona hace la autenticación como firma registrada. El notario 8° de Cali nunca explico porque su personal utilizo el sello de firma registrada en el proceso de autenticación firma de los poderes sin los requisitos legales.
7. También se le pregunto al notario por los espacios vacíos; el cual no lleva el sello de espacio en blanco; igualmente existen estos sellos sin la huella dactilar lo cual no es procedente dentro de la aludida resolución.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

8. Es cierto que al realizar este tipo de trámites que carecen de valor legal se está exponiendo información confidencial de los adolescentes Adscritos al sistema de responsabilidad penal vulnerando su derecho a la intimidad, su derecho a la confidencialidad; tenga en cuenta el trámite es especial contenido en el código de infancia y adolescencia
9. Por lo anteriores hechos la superintendencia abre proceso disciplinario sancionatorio al notario 8 del circulo Cali, con Radicado SNR2019ER036463 de fecha 09/05/2019 auto No. 072 de 23 agosto de 2019

**FUNDAMENTO DE LA DEFENSA**

Teniendo el respectivo conocimiento del hecho; no se puede declarar Responsable a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, por acción u omisión que configure una reparación directa por los hechos narrados en la contestación de la demanda, como pruebas aportadas y las que se demostraran a través del proceso por las lesiones propiciadas al joven, cuando se encontraba bajo la medida de privación de libertad inicialmente por orden del JUZGADO DE MENORES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES PALMIRA - VALLE, sancionado por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS le dicta sanción PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por (36 meses) con radicación No 765206000180201500245, ingresando a la unidad de servicio centro de formación juvenil Buen Pastor (CFJBP) en la modalidad CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA (CAE), el día 24 de septiembre de 2015 a la edad de 16 años, posterior al ingreso al CFJBP, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE, comunico por medio del oficio CSJ –SRPA 2017-4063 acumular las sanciones de privación de la libertad que le habían sido señaladas al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** en los procesos radicados No 765206000180201500245, 765206000180201500192, 765205000180201500118, quedando en definitiva por el termino de (96 MESES), y egresando del CFJBP el día 23 de junio de 2021 por orden JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE.

La **ONG CRECER EN FAMILIA**; opera con modelo pedagógico mediante contrato de aportes en los centros de formación juvenil Buen Pastor y Valle del Lili, siendo operador del **ICBF**, ha cumplido a cabalidad con los lineamientos técnicos y administrativos y protocolos de la modalidad, exigidos por el **ICBF**, teniendo en cuenta que se realizó todo lo referente al protocolo pedagógico y aunado, qué cuando un adolescente sea lesionado ya sea por otro par o cuando participa en la confrontación, es llamar al operador médico, y en este caso el adolescente lesionado participó de manera directa y fue el causante eficaz en la producción del resultado en sus lesiones, y que desafortunadamente, terminó lesionado en su integridad.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

La **ONG CRECER EN FAMILIA** le ha brindado el restablecimiento de sus derechos al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, a pesar de su comportamiento disfuncional en el momento de los hechos, ya que no cumplió con el reglamento de convivencia e hizo partícipe de la confrontación conjunta que se presentó en el centro de formación juvenil buen pastor los día 11 de mayo de 2019 y 14 de noviembre de 2019, también nos da a denotar que su comportamiento no fue el mejor teniendo en cuenta que el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, nunca acepto el proceso de resocialización que se le brindaba, lo que demuestra que el joven sigue con su actuar delictiva sin importarle las consecuencias de sus actuaciones y ahora quiere culpar al estado por un actuó propio y exclusivo de el mismo.

Así las cosas reiteramos que el proceso pedagógico realizado por nosotros como ONG y de forma contractual con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hemos cumplido a cabalidad con lo exigido en la ley y los lineamientos técnico administrativos del ICBF. Igualmente una vez que ingresa el adolescente a los centros de formación con medida de internamiento preventivo se le da a conocer y firman un pacto de convivencia, se les realiza una entrevista muy profunda que entre otras cosas quedan consignadas tales como el consumo de sustancias psicoactivas, enemigos que puedan tener internamente de acuerdo al barrio que provengan, lo cual se puede evidenciar que este joven manifiesta que consumía sustancias psicoactivas marihuana desde los 14 años, No, puede existir responsabilidad por acción u omisión que configura la reparación directa de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, conforme a la contestación de esta demanda con sus respectivos anexos documentales e igualmente a través del proceso se demostrara con las pruebas documentales, que no existen causales para este tipo de procesos en contra de la ONG, cabe resaltar que en la ejecución del contrato de aportes no tuvo proceso sancionatorio contractual por los hechos referidos en libelo de la demanda del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, la **ONG CRECER EN FAMILIA** cumplió con lo que determina el contrato de aportes y los lineamientos del ICBF, reiterado por el mismo apoderado de la parte demandante donde refiere y afirma la atención por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA; así las cosas queda demostrado que no existe asidero jurídico de las pretensiones y hechos de la parte demandante careciendo totalmente de valor probatorio lo requerido en este libelo. Para el caso en estudio, debe verificarse que está demostrado; y una vez determinado que existió un daño, debemos pasar al segundo aspecto que es la imputación de ese daño, es decir, quién fue el autor de éste y la relación de causalidad del perjuicio y el autor del mismo. Este fenómeno de causalidad es precisamente el que no existe en este caso una vez analizado, pues el perjuicio

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

originado no fue causado por ninguna acción u omisión en la prestación del servicio, por parte de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, ni de sus funcionarios, Si no que fue realizado por los mismos adolescentes.

En la investigación de Farrington (1989 - 1992), titulada “los crímenes por parte de los padres o sus hermanos”, determina que estos son un factor de riesgo para las conductas antisociales de sus hijos y que el grupo familiar realiza acciones delictivas de forma conjunta y activa, esta investigación, concluyó el factor delincucional por Responsabilidad parental y familiar, en adolescentes infractores Colombianos por parte de padres, como uno de los más potentes en el aumento del riesgo del comportamiento criminal en los hijos, por la razón que su familia es disfuncional y desde los 16 años vive en las calles de su municipio natal y sin dirección y acompañamiento de su núcleo familiar.

El código de infancia y adolescencia, direcciona la corresponsabilidad de la familia, estado y sociedad para el proceso de formación del adolescente, el cual es fundamental para cada una de las partes que intervienen en el proceso de socialización del joven, en el caso en concreto la familia fue totalmente negativa, ya que siendo una parte fundamental para la resocialización del adolescente, no colaboro ni participo. Una de las novedades del código de infancia y adolescencia en el artículo 10 del código de infancia y adolescencia determina la corresponsabilidad, qué es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes y que la familia, la sociedad y el estado son los corresponsables en la atención, cuidado y protección, en el análisis que precede y en las pruebas aportadas encontramos ausencia e irresponsabilidad por parte de la familia, lo que nos determina que la familia es parte interviniente, determinante y generadora en las acciones negativas del adolescente.

Ahora bien una vez analizada la jurisdicción especial del código de infancia y adolescencia donde hemos demostrado los actores responsables de este adolescente vemos que en los casos de Reparación directa, los eximentes de responsabilidad del estado son los siguientes:

- Culpa exclusiva de la víctima
- Caso fortuito
- Hecho de un tercero

De acuerdo con las causales anteriores en este caso se presentan las siguientes causales:



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, ya que el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, en el hecho del 11 de mayo de 2019 y el 14 de noviembre de 2019 donde fue copartícipe activamente de alteración del orden, donde llevo a un enfrentamiento, en el que se enfrascaron en una confrontación conjunta violando el reglamento interno de la institución.

**CULPA DE UNOS TERCEROS** indeterminados.

El Consejero de Estado Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, ha precisado en relación con la falla del servicio y ha reiterado en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de la sección Tercera del Consejo de Estado, que *“no solo debe demostrarse la ocurrencia del daño sino también debe probarse la relación directa e inmediata entre la conducta del Estado y el daño causado. “ para que exista relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho, la omisión o la operación administrativa imputable a la entidad demandada, es necesario demostrar que aquellas circunstancias que le preceden al daño fueron idóneas, eficientes y adecuadas, esto es decisivas para su producción...”*

En concordancia con lo anterior no se encuentra causal alguna para declarar la responsabilidad extracontractual o administrativa de la **ONG CRECER EN FAMILIA** quedando demostrado y probado el análisis anterior que por las lesiones del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, la cual no se causó ni por acción, ni por omisión imputable a la **ONG CRECER EN FAMILIA** sino por la culpa exclusiva de la víctima, culpa de unos terceros, hecho fortuito y fuerza mayor, como es los jóvenes que lo lesionaron. Lo anterior es que somos operadores pedagógicos y no penitenciarios no contamos con un personal de seguridad y conforme a las disposiciones legales para este caso, dicho rol lo asume la policía de infancia y adolescencia; por lo cual va en contravía de la jurisprudencia del concejo de estado, aportada por el apoderado de la parte demandante que participa una jurisprudencia que va contra el instituto nacional penitenciario y carcelario –INPEC; el abogado de la parte demandante cita diferentes precedentes jurisprudenciales del concejo de estado fallados en contra del INPEC haciendo entender que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes tienen las mismas o similares situaciones jurídicas que la legislación de mayores en el contexto penal, lo que determina un error, al equiparar dos sistemas totalmente diferentes, queriendo con esto confundir al operador judicial haciéndole entender de mala fe, haciendo la alusión en los hechos que está hablando del sistema penal para adolescentes y no del sistema penal para mayores.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Al interior de la sección, los jóvenes se enfrascan en una confrontación entre ellos, la situación se generó en unos segundos de forma intempestiva e insuperable que lo único que pudieron realizar los formadores es activar la ruta de salud.

Por lo anterior se demuestra que fue una situación insuperable e invencible por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA y sus trabajadores.

La ONG CRECER EN FAMILIA, acogió al adolescente por orden judicial y al mismo se le brindo todas las garantías y derechos contenidos en el código de infancia y adolescencia y lineamientos del ICBF donde no está refutado en el libelo de la demanda, el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, con su comportamiento de no acatar normas, delictivo y conflictivo que ponía en riesgo su salud y vida y de los empleados y sus pares; su comportamiento determina culpa exclusiva de la víctima teniendo en cuenta el resultado de su actuación violenta no acatando la autoridad de sus formadores del centro de formación, violando y conllevando a confrontaciones consecutivas, quebrantando el pacto de convivencia del centro de formación y demás lineamientos del ICBF.

La **ONG CRECER FAMILIA** le brindo todos los medios para su formación no delictiva rehusándose por lo que en reiteradas ocasiones hemos mencionado y desafortunadamente se dejó influenciar por el momento de los hechos al confrontarse con sus compañeros.

Teniendo en cuenta la normatividad del código de infancia y adolescencia es de mandato legal de la articulación de los entes territoriales y del ICBF, por lo tanto se han realizado mesas de seguridad e infraestructura con la Gobernación del Valle, alcaldía del distrito de Santiago de Cali y ICBF, con el fin tomar estrategias para que los jóvenes dejen de destruir los centros de formación de menores para fabricar armas artesanales, sustrayéndolas de los elementos que conforman infraestructura física de los centros, como lo son: camas, techos, ventanas etc., conllevando a un detrimento en la infraestructura del centro y cuando se le informa a la familia que deben de ser garantes no acatan la responsabilidad de resarcir el daño cometido por sus hijos, toda vez que creen que a través de abogado, el estado colombiano debe de subsanar y reparar dichas locaciones, donde se quiebra el concepto de justicia y practica restaurativa exigidas por el código de infancia y adolescencia. Queriendo decir que deben ser garantes, teniendo en cuenta la corresponsabilidad pero algunas de las familia de los beneficiarios, son ausentes ya que alientan a los mismos armarse sin tener en cuenta el proceso restaurativo de sus hijos, que no es proceso penitenciario si no de un centro de formación de menores, al hacer la caracterización de los adolescentes internos vemos que muchos internos son los proveedores financieros de su familia de origen y de manera ilícita lo realizan, tales

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

como el micrográfico y otras conductas delictivas, siendo su familia permisiva en estas conductas ilícitas por cuanto lo importante para estas familia es el ingreso de dinero así sea de forma delictiva.

Es importante tener en cuenta el rol de las familia y su importancia en el desarrollo de los adolescentes que se encuentra en los centros de formación, teniendo como base que la familia es un grupo de personas reunidas que hace el ejercicio de compartir, el núcleo la familia de cada cual, posiblemente saldrán a la luz una serie de elementos muy variados, pero en ellos predominarán aspectos asociados con afectos, relaciones entre personas que sienten pertenecer a ese grupo denominado familia y es posible que se revelen también elementos sobre el bienestar material económico de la familia. Además, si le preguntamos a ese grupo cómo está conformada su familia, posiblemente encontraremos mayor variedad aún. Y si en ese grupo, existieran personas de distintas culturas y etnias, esa diversidad aumentaría. Esto nos lleva a diagnosticar que estamos pensando en un concepto de familia, pero a la vez en la existencia de múltiples familias. Podemos decir de todas maneras que la familia es una organización social y es un sistema de relaciones complejo, dinámico y cambiante que se vincula, en mutua influencia, con otros sistemas sociales como las instituciones de educación, la comunidad, los medios de comunicación, entre otros, tal como lo muestra, la familia es más que la sumatoria de sus miembros por lo tanto es un sistema. Resumiendo la familia es el núcleo más importante para un proceso de desarrollo de un individuo si está el estado y la sociedad estaría relegados a la plena trasformación de un adolescente.

Actualmente se ha avanzado hacia un concepto de familia como corresponsal y por ende con obligaciones, con el interés de poner de presente que no sólo son importantes los derechos individuales de cada uno de sus miembros, sino del sistema como organización social que tiene derechos y por lo tanto es sujeto de políticas públicas y de leyes específicas para ella, además de las que se dirigen a sus miembros pero las familias no son garantes en la transformación de estos adolescentes/jóvenes que se ven inmersos en los tipos penales por los cuales son sancionados y ellas son permisivas frente a estas conductas por lo tanto el adolescente/jóvenes conceptúa que es una forma normal del actuar, la **ONG CRECER EN FAMILIA** ha puesto todo su grupo interdisciplinario para mitigar dicha situación pero es imposible cuando los actos son irresistibles e impredecibles como sucedió el caso de **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, que fue culpa exclusiva de la víctima y culpa de unos terceros.

Al resolver un proceso de reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima.

Estas circunstancias impiden la imputación a la entidad que obra como demandada, desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos:

Irresistibilidad  
Imprevisibilidad  
Exterioridad respecto del demandado

Con relación a las pretensiones la SENTENCIA DE UNIFICACION - En materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Sobre los eximentes de responsabilidad en el caso concreto determinamos los siguientes:

### **HECHO DE LA VÍCTIMA**

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, la corporación sostuvo que debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

De igual forma, y soportado en el artículo 70 de la [Ley 270 de 1996](#), aseguró que la lesión se entiende por culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo. Además, el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70 de la ley aludida excepto en los de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.

Por otro lado, advirtió que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber, objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de sus actos o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento incorrecto, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Con todo, concluyó el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901 (49582), Sep. 26/16, que sea exonerado de responsabilidad al Estado en los casos en que las personas que han sido privadas de la libertad y luego absueltas contribuyeron con su actuación dolosa o gravemente culposa en la producción del daño (C.P. Guillermo Sánchez Luque).

El joven participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño que se le origino; púes se reitera, los medios de prueba legalmente aportados, permiten establecer que fue el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, quien participó activamente en la confrontación y que fue culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de unos terceros. Por lo tanto el mismo



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

género el resultado de su lesión, por la cual es ilógico o incoherente indemnizar a una persona que se demostró que su actuar fue culpa exclusiva de la misma

Bajo dicho contexto, toda vez que las heridas infligidas al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, no fue causada por una falla del servicio de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, ni por funcionarios de la **ONG CRECER EN FAMILIA** sino que fue producto de la materialización de un acto exclusivo de la víctima y culpa de unos terceros que generaron una situación invencible, irresistible e impredecible lo que exime de responsabilidad de condena contra la entidad pública demandada o al operador, dado que la causa eficiente y determinante del resultado dañino obedeció única y exclusivamente a su voluntad.

Así las cosas, como en este caso no es posible generar cualquier tipo de imputación al Estado, por cuanto se configuró la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Así lo ha reconocido el Consejo de estado en los términos que pasan a extractarse:

“De tiempo atrás la jurisprudencia de la sala ha venido reiterando la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por estos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por esta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al estado (...)

Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular participe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal. Así las cosas, la cláusula de indemnidad que profesa el ICBF como excepción falta de legitimación en la causa, no es oponible **ONG CRECER EN FAMILIA**, ya que no participamos en la negociación del contrato de aportes es claro que la cláusula de indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato la sociedad causa a terceros personas

En consejo de estado **recordó que el acuerdo de indemnidad no implica la exoneración de responsabilidad**, pues, si así ocurriera, la cláusula sería nula. Justamente, resaltó que este tipo de pactos vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros

Lo anterior quiere decir que cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros) es por consiguiente ilícita en todos los campos. La Sala concluyó que aunque la cláusula esté pactada



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

contractualmente, **la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual (C. P. Stella Conto).**

**Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 170011233100020000143501 (30122), Oct. 5/17**

La ONG CRECER EN FAMILIA, que represento no es responsable de las lesiones sufridas por el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**; no comparte concepto del régimen de imputación aplicable sea de responsabilidad objetiva por tratarse de una persona que se encuentra cumpliendo sanción en un centro de formación juvenil, en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y en principio el Estado debe garantizar su seguridad e integridad en razón de la particular relación de sujeción, no obstante, aún en los regímenes objetivos, la determinación de la víctima de exponerse al daño configura un eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal con la administración y la libera de responder.

Para sustentar la decisión se abordarán los siguientes temas: (i) la cláusula general de responsabilidad (ii) régimen de imputación de responsabilidad aplicable, (iii) los eximentes de responsabilidad; y (iv) el caso concreto.

### 1. La cláusula general de responsabilidad

Desde la constitución de 1886 a partir del artículo 16 la jurisprudencia acuñó, desarrolló y aplicó no sin ambages, diversos títulos de responsabilidad extracontractual del Estado que finalmente positivizó como una cláusula general el artículo 90 de la C.P. de 1991:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.”

Ello generó una discusión doctrinaria y jurisprudencial encaminada a dilucidar si tal consagración equivalía a la entronización de la responsabilidad objetiva en el sistema de responsabilidad extracontractual colombiano, hasta que el H. Consejo de Estado en providencia del 1 de marzo de 2006, explicó:

“...la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad del Estado, una vez expedida la Constitución Política de 1991, pasó a ser puramente objetiva y, en consecuencia, la víctima del daño antijurídico ya no tenía a su cargo la carga procesal de demostrar la existencia de la falla en el servicio.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Sin embargo, con posterioridad, la misma Sección reformuló su interpretación del artículo 90 superior y concluyó que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que "es menester, que además de constatar la antijuricidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti".

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: i) la existencia de un daño antijurídico, ii) la imputación jurídica y fáctica, que, en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y, iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio..." (Resalta la Sala).

#### Régimen de Imputación de responsabilidad aplicable

Aclarado que la responsabilidad extracontractual del Estado ha de analizarse bajo los lineamientos Constitucionales e interpretación jurisprudencial que para la materia se han construido, tenemos que en relación con las personas que se encuentran recluidas en un centro de formación juvenil en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes el Estado debe garantizar por completo su seguridad y asumir los riesgos que se presenten en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión o instituciones oficiales, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política ya citado; así, pues, se ha puesto de presente que, en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción".

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.“(...)

“En este orden de ideas, las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la acusación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado”

Se concluye entonces que siempre que se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la vida o integridad psicofísica del sancionado o detenido, debe concluirse que en principio el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de las relaciones de especial sujeción, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones operen los eximentes de responsabilidad, en sus diversas modalidades caso en el cual, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la que se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material, en relación con los daños ocasionados a los personas privadas de su libertad, resulte suficiente para que éstos puedan considerarse como no atribuibles -por acción u omisión- a la Administración Pública.

Por último, es preciso señalar que la misma Jurisprudencia de la Jurisdicción reitera de manera pacífica que aún en presencia de eventos que se rigen por los

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

títulos objetivos de imputación de demostrarse una falla, debe ser el título subjetivo el soporte de la condena.

### **Causales de exoneración en la responsabilidad Estatal**

Se conocen como eximentes de responsabilidad estatal la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima; en estos casos, se hace imposible desde el punto de vista jurídico, imputar a la administración, algún tipo de responsabilidad.

“La culpa exclusiva de la víctima, es entendida como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que ésta debe asumir las consecuencias de su proceder.”

Se fundamenta desde los principios de la justicia conmutativa, que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida en consideración a que el daño debe atribuirse al dañador sólo cuando la propia víctima no contribuyó a él. El H. Consejo de Estado ha insistido, “...para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, debe estar demostrada, además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, quien con su conducta culposa desde el acato a las obligaciones a él conferidas, se expuso bajo su propio riesgo.

Con relación a las jurisprudencias que el Dr. Mauricio Martínez presenta en el numeral tercero orden de jurisprudencia del consejo de estado; él hace un recuento de las jurisprudencias en contra del INPEC que en el caso concreto del análisis de estudio son situaciones diferentes frente a la ley y el procedimiento ya que en los del INPEC se habla de internamiento para adultos y en el caso que nos aplica existe legislación especial como lo hemos referenciado en toda la contestación de la demanda con sus respectivos procedimientos, por lo anterior no existe analogía

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

jurisprudencial de estas sentencias frente a este caso en concreto. Se aparta totalmente de un análisis para tener en cuenta por lo tanto no es coherente el análisis que hace la parte del apoderado de la parte demandante

La existencia del daño no es objeto de discusión por parte de ONG CRECER EN FAMILIA, nos centramos en la configuración del nexo causal y la imputación del daño.

La Ley que determina que la responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de un tercero rompe el nexo causal con la administración y la libera de responder, lo que se encuentra acreditado con el material probatorio que obra en el expediente; veamos: El joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, en su comportamiento se evidencio que tuvo dificultades de conducta presentando un retroceso en la institución, participando de situaciones disruptivas generando daño físico y emocional a sus pares y así mismo permitiendo visualizar que no adquiere responsabilidad dentro de sus actos, de la misma manera se evidencio que el beneficiario no tomo conciencia frente al daño causado, siendo poco empático e intolerante dentro de su comportamiento.

Con base en lo anterior, el actuar del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, fue eficiente y determinante en la producción del daño sufrido que ahora reclama como fuente de indemnización; así mismo, está demostrado que en la confrontación el adolescente participo de manera concomitante y activa, situación que evidencia su conocimiento y auto determinación de comportarse de manera violenta y contraria a los reglamentos (pacto de convivencia) de la institución.

En esta secuencia, no es posible atribuir responsabilidad ni siquiera parcial a la **ONG CRECER FAMILIA**, pues de las condiciones particulares del caso se advierte que el beneficiario, ahora demandante era quien estaba en mejores condiciones de evitar la ocurrencia del daño, pues su deber era no participar ni propiciar actividades que alteren al centro de formación y pusieran en riesgo su propia integridad, mandatos que desconoció flagrantemente exponiéndose a la ocurrencia del daño.

Por su parte la entidad si bien está comprometida a efectuar proceso pedagógicos y la policía de infancia y adolescencia la vigilancia para evitar que estas conductas se desplieguen su deber frente a la tenencia y fabricación de armas hechizas es de medio y no de resultado pues resulta evidente que, conociendo la ilegalidad de la conducta, los beneficiarios busquen todas las medios posibles de evadir el control de tales armas, que elaboran ellos mismos a partir de los elementos mínimos ordinarios que utilizan (cepillos de dientes, cubiertos, daño en la

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

infraestructura etc.). **Haciendo énfasis como centro de formación para adolescentes se rigen por lineamientos del ICBF donde esta condensado los procedimientos y tabla de talento humano así las cosas tenemos un formador para 15 adolescentes (beneficiarios).**

En este asunto enseña el consejo de Estado

“Al respecto, esta Sala ha sostenido que, para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva del daño como el origen determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada.”

Entonces, como quiera que, en los regímenes objetivos de imputación de responsabilidad, la configuración de un eximente como lo es el hecho exclusivo de la víctima destruye el nexo causal con la entidad pública y hace imposible desde el punto de vista jurídico imputarle algún tipo de responsabilidad, se debe negar las pretensiones de la parte actora por cuanto a través de la contestación de la demanda se ha demostrado de se rompió el nexo causal como se enuncia en esta contestación.

## EXCEPCIONES

### 1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

No existe para el caso presente un nexo causal visible entre las lesiones causadas al adolescente y la acción u omisión por parte de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, pues si bien es cierto esta entidad suscribió contrato de aportes con el ICBF; la **ONG CRECER EN FAMILIA**, es la encargada de salvaguardar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, la responsabilidad por el hecho ocurrido al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, fue ocasionado por el mismo ya que de forma dolosa actuó al participar activamente en una confrontación con unos compañeros dentro del centro de formación juvenil buen pastor.

Cabe señalar que para que se configure un hecho generador de un daño y que sea resarcible a la entidad, no basta que exista un nexo temporal y espacial con el servicio como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte accionante pues el hecho deberá estar íntimamente relacionado con la asistencia prestada por la entidad, cosa que para el caso en particular no existe, pues como se ha señalado,

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

las lesiones al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, objeto de la reparación fue generada culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de unos terceros.

**2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: INEXISTENCIA DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN**

La **ONG CRECER EN FAMILIA**, insiste en la no existencia de imputación jurídica directa, pues en estricto sentido y en cumplimiento de su deber legal y constitucional y a través de las facultades que le otorga la administración del Sistema Nacional de Bienestar atendió sus obligaciones sin incurrir en ninguna falla del servicio que configura la responsabilidad y la consecuente obligación de reparar el respectivo daño.

En conclusión, puede ser dado que el juez administrativo declare la existencia del daño o perjuicio moral y material. Hasta aquí se revisa el daño como una unidad aislada, y lo que corresponde en el estudio es que el mismo sea indemnizable a lo que habría que acudir al siguiente punto, el factor imputación o mejor conocido como la actividad de la administración.

Respetada Señora Juez es clara e inexorable la ausencia de responsabilidad en cabeza de la **ONG CRECER EN FAMILIA**; por ende consideramos que no se puede admitir y ni siquiera discutir, pues su actuar se encuentra fundado en cumplimiento al deber legal de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes pues es de recordar que las lesiones sufridas por el joven no las ocasionó la **ONG CRECER EN FAMILIA** ni sus empleados, fueron ocasionados por culpa exclusiva de la víctima y por culpa exclusiva de unos terceros.

**3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

La culpa exclusiva de la víctima, una vez probada, conlleva a la imposibilidad jurídica de atribuir responsabilidad, el joven (mayor de edad) es conflictivo, líder negativo y toma malas decisiones de vida y su entorno familiar es complejo y negativo frente al proceso de formación, este adolescente no tiene claro el manejo de autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior el daño alegado por el demandante no es imputable a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, que represento, por el contrario las lesiones del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, fue único responsable, de lo sucedido dentro del Centro de formación buen pastor, que fue el artífice de sus lesiones, en virtud de ello, se configura una causal eximente de responsabilidad respecto de la cual el Consejo de Estado ha señalado “se requiere para configurar

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible o irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño.”

De las pruebas obrantes, no puede imputársele a las entidades demandantes como quiera que está probado que dadas las circunstancias y las características de la víctima, era imposible prevenir su intención de participar dentro de la confrontación o agresión a tercero.

No se puede hablar que existe un daño atribuible a los demandados ya que no existió falla alguna en la prestación del servicio y de otro lado, no se puede aplicar el régimen objetivo como quiera que se demuestra el hecho dañoso ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.

### **3.1. INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA.**

#### **3.1.1. Culpa exclusiva de la víctima pues el lesionado participó en la riña que le ocasionó los daños alegados**

El Consejo de Estado ha indicado que, en caso de lesiones o muerte de reclusos, la entidad pública respectiva puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña, entre ellas la culpa exclusiva de la víctima. Respecto a la exclusión de responsabilidad denominada hecho de la víctima, se ha mencionado lo siguiente: La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para Quien lo alega.

Respecto a la causal de exoneración antes mencionada y las riñas presentadas en centros carcelarios, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

En atención al presente caso, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, no deja a la Sala duda alguna en torno a que, aunque a la producción del daño antijurídico contribuyó la entidad demandada, debido que el Estado asume la obligación de seguridad de los internos, en virtud de la especial relación jurídica de Sujeción cuando se trata de personas privadas de la libertad, se acreditó de igual forma la concurrencia del hecho o culpa de la víctima en la producción del mismo daño por la actividad desarrollada o desplegada por éste, es decir, **aquella derivada**

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**del incumplimiento de los deberes normativos relativos a la no participación o motivación de riñas o peleas, o al porte, utilización o disposición de armas de cualquier tipo por parte de los reclusos implicados al interior del centro carcelario.** Así pues, es forzoso concluir que tal resultado dañoso es jurídicamente imputable tanto a la Administración como a la propia víctima, sin que pueda afirmarse que proceda la imputación de la responsabilidad sólo a la demandada, sino que ésta debe dosificarse en atención a la determinante contribución en la producción del daño antijurídico por parte de la víctima.

Postura que ha sido confirmada por diversos tribunales en el país, uno de ellos el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual mencionó:

La culpa exclusiva de la víctima, es entendida como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que ésta debe asumir las consecuencias de su proceder.

La Sala no comparte la conclusión reseñada, porque coincide con los recurrentes en que la determinación de la víctima de exponerse al daño configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal con la administración y la libera de responder, lo que se encuentra acreditado con el material probatorio que obra en el expediente.

En esta secuencia, no es posible atribuir responsabilidad ni siquiera parcial a la parte demandada como lo concluyó la a quo, pues de las condiciones particulares del caso se advierte que **el beneficiario ahora demandante era quien estaba en mejores condiciones de evitar la ocurrencia del daño, pues su deber era no participar ni propiciar actividades que alteren la organización de la unidad de servicio y pusieran en riesgo su propia integridad, mandatos que desconoció flagrantemente exponiéndose a la ocurrencia del daño.** Por su parte la entidad si bien está comprometida a efectuar en el cumplimiento del contrato de aportes con el fin de evitar que éstas conductas se desplieguen su deber frente a la tenencia y fabricación de armas de fabricación artesanal es de medio y no de resultado pues resulta evidente que, conociendo la ilegalidad de la conducta, los beneficiarios busquen todas las maneras posibles de evadir el control de tales armas, que elaboran ellos mismos a partir de los elementos mínimos ordinarios que utilizan (cepillos de dientes, etc.).

En concordancia con lo anterior, El Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Pues bien, revisada la providencia cuestionada, se tiene que la autoridad judicial accionada aclaró que en el régimen objetivo de responsabilidad –que sería el aplicable en los casos en los que se analizan los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión o en instituciones oficiales– también es posible eximir de responsabilidad del Estado cuando se encuentre configurado un eximente como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

Fue a partir de lo anterior, que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró que debía revocarse la decisión adoptada por el a quo –que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda– y que obedecían, justamente, a que el material probatorio allegado al proceso evidenció que las lesiones padecidas por el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**. Se produjeron en medio de una confrontación en la que participó activamente, lo que implicaba que fue su comportamiento lo que generó el daño reclamado en la demanda de reparación directa.

Así las cosas, para la Subsección, en este caso no hay lugar a predicar la configuración del defecto fáctico alegado, pues no se evidencia, en modo alguno, una valoración indebida o irrazonable de las pruebas por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en su decisión. Otra cosa es que la valoración que realizó, en ejercicio de la sana crítica, le permitiera establecer que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima porque el actuar del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**. Fue eficiente y determinante en la producción del daño reclamado.

Esto, teniendo en cuenta que la víctima directa del daño resultó lesionado en medio de una confrontación en la que se utilizaron armas artesanales y, en ese sentido, fue como consecuencia de su comportamiento violento y contrario a los reglamentos de la institución en la que se encontraba recluso que resultó con las lesiones por las que pretende ser indemnizado.

En definitiva, la Sala estima que la determinación de negar las pretensiones de la demanda al considerar que a las entidades accionadas no se les podía atribuir responsabilidad por las lesiones del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**. Por configurarse la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, devino de un análisis probatorio serio, fundado en la sana crítica, con una carga argumentativa válida y completamente razonable, propia de la autonomía del operador judicial frente a la apreciación de las pruebas.

Así entonces, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que existe un deber, para quienes están privados de la libertad, incluyendo a los adolescentes, de no iniciar ni participar en confrontaciones, ni portar o utilizar cualquier tipo de arma,

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

dado que ello puede ser la causa eficiente del daño que después se alega sea reparado, configurándose la causal de exoneración de responsabilidad del hecho de la víctima.

En virtud de lo anteriormente dicho, se ha de concluir que se configura la causal de culpa exclusiva de la víctima la cual exonera de responsabilidad al estado y a la ONG CRECER EN FAMILIA, pues la conducta del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, fue contraria a derecho y a las normas que rigen el comportamiento de las personas que se encuentran bajo la custodia de la ONG CRECER EN FAMILIA, puesto que, actuó por voluntad propia al participar activamente en los actos de indisciplina y responder ante las conductas de violencia iniciadas por el mismo, situación que fue determinante del daño.

Adicionalmente, al momento de los hechos el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**. Era mayor de edad, por lo que su accionar fue hecho de manera autónoma, puesto que la mayoría de edad presupone autonomía y madurez para actuar. Por lo anterior, al denotarse que el daño que sufrió el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, radico como consecuencia de su actuar al exponerse a los actos de violencia iniciados por el mismo, se acredita el eximente de responsabilidad para la ONG CRECER EN FAMILIA.

#### 4. CASO FORTUITO FUERZA MAYOR

Al respecto del tema se ha dicho, en la sentencia del 11 de septiembre de 2003, Radicación No. 68001-23-15-000-1995-00464-01(14.781), que: a. La fuerza mayor respecto de la ejecución de los contratos estatales.

La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo.

(...) La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio y en caso concreto fue una situación irresistible e impredecible que los formadores pudieran evitar que los jóvenes mencionados se agredieran mutuamente, ya que la situación pasó en unos segundos.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

## 5. HECHO DEL TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 1993, expediente 7635. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de febrero de 1995, expediente 10376; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 1999, expediente 9626. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio de 2000, expediente 12099., Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo de 2000, expediente 11670. De Héctor Patiño Revista de Derecho Privado, nº 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan con obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia: “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado, que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”. La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos: a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega. c) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor. Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente. Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: “El concurso de conductas eficientes en la

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que: • La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 ibídem). • El demandante puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos. • El demandado tiene derecho legal para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho (art. 1579 ibídem); en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año. De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero - que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso. b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”. Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida. “En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: “La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. “Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”. En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, alegada por la entidad demandada a lo largo del trámite de la presente acción, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, **resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación del tercero.

Así mismo, el Consejo de Estado en la sentencia de 9 de octubre de 2014, señaló:

Para determinar si un daño es imputable a una entidad, se debe entrar a analizar si desde la perspectiva de la causalidad adecuada, dicha conducta constituyó la causa de aquel menoscabo, es decir, si entre el daño alegado y la conducta de la entidad

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

pública accionada existió una relación que posibilite su imputación jurídica, pues si entre este vínculo medió una causa externa, como el hecho exclusivo y excluyente de un tercero, el daño se entiende derivado de esa otra conducta y no del comportamiento de la parte pasiva de la Litis.

Para efectos de realizar dicho examen, se debe tener en cuenta que la causa extraña como excluyente de responsabilidad requiere de cuatro presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la persona a quien se pretenda imputar el daño, elementos que deben encontrarse debidamente demostrados en el proceso. Igualmente, conviene advertir que, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente del daño desde la teoría de la causalidad adecuada, o, en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.

(...)

Para la Sala, no hay lugar a imputar el hecho dañoso a la Nación-Rama Judicial, el cual solo puede ser atribuido, de manera exclusiva al tercero causante de la lesión, lo cual impide estructurar la imputación jurídica, elemento indispensable para deducir la responsabilidad extracontractual al Estado

Respecto al daño especial, señalado por el demandante, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de julio de 20157 indicó:

Tampoco resulta comprometida la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo por daño especial, esto es, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular y ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño del cual surge la obligación de reparar los perjuicios (bajo el entendido de que se presenta un rompimiento del equilibrio entre las cargas públicas), pues, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, se tiene que no hubo una intervención o participación de la parte demandada y, por esta razón, los resultados nocivos de dicho accionar no se le pueden trasladar; al respecto, es importante anotar que el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas se caracteriza, precisamente, por ser el resultado colateral o residual de la actuación de la administración orientada a cumplir su finalidad del servicio público, lo cual no ocurrió en el presente asunto. (...) Bajo este panorama, se tiene que el hecho dañoso fue un caso aislado, atribuible al actuar exclusivo y determinante de un tercero y no, como lo entiende la parte actora, al Estado; en consecuencia, se torna obligado confirmar la sentencia apelada.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Es claro que el daño sufrido por el demandante se originó en el hecho de unos terceros, sin que pudiera atribuirse a la administración una deficiente prestación del servicio, pues a pesar de los esfuerzos de la institución para contrarrestar este tipo de confrontaciones y manifestaciones de violencia en la unidad de servicio para adolescentes y jóvenes fue imprevisible e irresistible para ella garantizar que este hecho no ocurriera.

Como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la entidad estatal cuando el mismo constituye la única causa del daño por el cual se pretende indemnización, situación que se presenta en este caso.

#### 6. AUSENCIA DE CARGA DE LA PRUEBA

Probar algo significa demostrar lo que se alega, ya sea una idea o un hecho. Las probanzas son necesarias en muchos casos para ser creíble, a nivel personal, por ejemplo: “Pruébame que es verdad tu cariño” o “¿Tienes pruebas de que José está mintiendo? pero son fundamentales en el ámbito científico, pues las pruebas dan lugar a que las teorías se conviertan en leyes; y en Derecho, cuando se necesita “comprobar” o sea, hacer salir a la luz lo ocurrido, para saber con la máxima posibilidad de certeza, si el hecho ocurrió, y en tal caso, si es generador de un perjuicio o configura un delito.

El problema con respecto a las pruebas, en el ámbito jurídico, radica en quien debe aportarlas (esto es lo que se denomina “carga de la prueba”) rigiendo el principio de que debe hacerlo quien alega la existencia del ilícito o de omisión o acción de la **ONG CRECER EN FAMILIA** y en el caso particular el mismo carece prueba para demostrar que existe un daño.

En conclusión, puede ser dado que el juez administrativo declare la existencia del daño o perjuicio moral y material falta de elementos probatorios hasta aquí se revisa el daño como una unidad aislada, y lo que corresponde en el estudio es que el mismo sea indemnizable a lo que habría que acudir al siguiente punto, el factor imputación o mejor conocido como la actividad de la administración.

Respetada Señora Juez es clara e inexorable la ausencia de responsabilidad en cabeza de la **ONG CRECER EN FAMILIA**; por ende consideramos que no se puede admitir ni siquiera la discusión, pues su actuar se encuentra fundado en cumplimiento al deber legal de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues es de recordar que las lesiones sufridas por el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, no la ocasionó la ONG CRECER EN FAMILIA como demandado, ni un funcionario suyo.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

## 7. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que el daño moral está “compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. **“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)”**.

En esa misma sentencia se establecieron cinco (5) niveles para la reparación del daño moral y para su demostración. Al respecto se indicó lo siguiente:

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de lesiones personales se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.



OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.**

Conforme a dicha jurisprudencia de unificación, para los niveles 1 y 2 se presumirá el daño moral siempre y cuando exista medio de prueba que acredite el estado civil de tales personas y su relación de consanguinidad. En los demás niveles se requerirá prueba de la relación afectiva y del daño moral causado.

Adicional a ello, debe existir certificación de la Junta de calificación de invalidez correspondiente, que indique en qué porcentaje la víctima perdió su capacidad laboral. No es posible determinar el monto de los perjuicios morales sin esta prueba.

No obstante lo anterior, debe aclararse que dicha presunción es de hecho o legal, lo cual implica que puede ser derrotada a través de los diferentes medios de prueba que se aporten al proceso, es decir, puede demostrarse que los familiares de la víctima directa en los niveles 1 y 2 no padecieron aflicción, dolor o sufrimiento por el hecho que causó el daño.

En el presente caso, el demandante reclama a título de daño moral y daño a la salud las siguientes sumas de dinero:

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

		<b>RECLAMADOS</b>
<b>JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ</b>	<b>Directamente afectado</b>	100
<b>TOTAL SALARIOS</b>		<b>100 SMLMV</b>
<b>TOTAL PERJUICIOS MORALES: 100 * \$908.526 = \$90.852.600,00</b>		

<b>DEMANDANTE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>SALARIOS RECLAMADOS</b>
<b>JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ</b>	Afectado	100
<b>TOTAL PERJUICIOS: 100 * \$908.526= \$90.852.600,00</b>		

El joven dentro de su proceso pedagógico en el centro especializado se evidencia la valoraciones de ingreso socio familiar donde en uno de sus apartes el joven manifiesta que desde temprana edad, inició el consumo de sustancias psicoactivas (marihuana y pastillas estimulantes de forma diaria; y el perico cuando asistía a fiestas con los pares negativos) (sin que su familia tomara **cartas sobre el asunto**), Se evidencia también, que permanecía hasta altas hora de la madrugada, (lo que demuestra que su familia era permisiva frente a las amistades del adolescente y el consumo de sustancias psicoactivas), el primo estuvo privado de la libertad lo que demuestra que tiene una familia delictiva, se evidencia que hubo ausencia de Corresponsabilidad por parte de la familia en general, es claro que para el desarrollo del joven es fundamental la intervención de la familia nuclear que debe garantizar desarrollo emocional, conductual, educativo, salud etc., pues es justo que en el hogar que es donde el joven aprende a relacionarse y donde se siente seguro y protegido y la familia es la encargada de transmitir los valores positivos para vivir en sociedad le enseña normas y limites, en el seno de la familia es donde cultivamos lo humano del hombre que es enseñarlo a pensar a profundizar y a reflexionar.

Con lo relatado anteriormente, se demuestra un descuido y una actitud permisiva de su familia dando como resultado una omisión de corresponsabilidad tanto como lo exige nuestra legislación, quien son los obligados primordialmente por la ley de conformidad a la patria potestad de la educación y el cuidado del joven.

Que por la comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS Y OTROS, por el que fue declarado responsable y se le impuso sanción privativa de la libertad por el término de 96 MESES, también se evidencia una total desidia, negligencia y descuido por parte de los hoy demandantes respecto a la educación del joven, lo cual demuestra, también, que la unión familiar no era realmente fuerte, por lo que el daño moral y daño a la salud es inexistente.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

## 8. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito de manera comedida y respetuosa al Despacho Judicial, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C.; y demás normas concordantes, se sirva reconocer las excepciones que llegaren a encontrar probadas.

De acuerdo a las consideraciones anteriormente indicadas, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y solicitamos respetuosamente señora Juez se sirva desestimar la totalidad de las mismas y absolver a la **ONG CRECER EN FAMILIA** de cualquier petición declarativa o de condena.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Téngase en cuenta las siguientes disposiciones:

Ley 7 de 1979 art. 21 No. 9, artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 81 de la Ley 489 de 1998, numeral 9 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, artículos 127 del Decreto 2388 de 1979, Decreto 1084 de 2015, artículo 122 del Decreto 2150 de 1995, el Decreto 2923 de 1994 y el Decreto 1529 de 1996.

### PRUEBAS

Téngase como pruebas las que a continuación relaciono:

### DOCUMENTALES

1. Copia de oficio No 2894 emanado por el JUZGADO DE MENORES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, donde impuso sanción de privación de la libertad al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** el día 17 de septiembre de 2015.
2. Copia de oficio No 2965 emanado por el JUZGADO DE MENORES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, comunico imposición de privación de la libertad al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** el día 23 de septiembre de 2015.
3. Copia de registro de ingreso al centro de formación juvenil Buen Pastor del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** el día 24 de septiembre de 2015.
4. Copia de formato de valoración médica del joven **JHON ALEXANDER**

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

- CUERO DOMINGUEZ** el día 28 de septiembre de 2015.
5. Copia de valoración ingreso socio familiar de fecha 02 de octubre de 2015 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
  6. Copia de valoración psicológica de fecha 08 de octubre de 2015 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
  7. Copia de oficio No 469 emanado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, COMUNICA SENTENCIA DE IMPOSICION DE SANCION al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** el día 17 de agosto de 2016.
  8. Copia de oficio No 469 emanado por el JUZGADO TECERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, COMUNICA ACUMULACION DE LAS SANCIONES DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** el día 29 de septiembre de 2017.
  9. Copia de Informe de novedad del responsable del servicio del Centro de Formación Buen Pastor, sobre novedad presentada con el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** con fecha del 10 de noviembre de 2017.
  10. Copia de interlocutorio No 057 emanado por el JUZGADO TECERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, donde niega petición al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** el día 01 de noviembre de 2018.
  11. Copia de atención psicosocial de fecha 29 de abril de 2019 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
  12. Copia de historia clínica de EMI de fecha 11 de mayo de 2019 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
  13. Copia de nota de enfermería de la unidad de servicio, buen pastor de fecha 13 de mayo de 2019 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
  14. Copia de Informe de novedad de la responsable del servicio del Centro de Formación Buen Pastor, sobre el suceso presentado del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** con fecha del 13 de mayo de 2019.
  15. Copia de atención psicosocial de fecha 14 de mayo de 2019 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
  16. Copia de atención psicosocial de fecha 17 de septiembre de 2019 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
  17. Copia de atención psicosocial de fecha 10 de octubre de 2019 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
  18. Copia de atención en salud de la unidad de servicio, buen pastor de fecha 14 de noviembre de 2019 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
  19. Copia de epicrisis de CLINICA COLOMBIA de fecha 14 de noviembre de 2019 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

20. Copia de Informe de novedad de la responsable del servicio del Centro de Formación Buen Pastor, sobre el suceso presentado del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** con fecha del 14 de noviembre de 2019.
21. Copia de atención psicosocial de fecha 15 de noviembre de 2019 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
22. Copia de atención en salud de la unidad de servicio, Buen Pastor del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** con fecha 25 de noviembre de 2019 (control).
23. Copia de atención psicosocial de fecha 01 de diciembre de 2019 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
24. Copia de informe de la policía nacional dirigida a la responsable del servicio del centro de formación juvenil buen pastor por situación presentada con referente familiar del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** de fecha 24 de febrero de 2020.
25. Copia de atención psicosocial de fecha 24 de febrero de 2020 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
26. Copia de atención psicosocial de fecha 13 de marzo de 2020 del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
27. Copia de acta de reunión estudio de caso de fecha 21 de mayo de 2021 al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
28. Copia de informe de seguimiento plan de atención 24 de mayo de 2021 al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**.
29. Copia de autorización de egreso del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** con fecha 23 de junio de 2021.
30. Copia denuncia penal carácter averiguatorio por presunto delito amenaza art. 347), injuria (art. 220) y calumnia (art. 221) código penal. Contra el abogado Mauricio Martínez.
31. Copia del derecho de petición súper intendencia notariado y registro
32. Copia de Respuesta del derecho de petición súper intendencia notariado y registro
33. Copia poder autenticado por la Representante Legal; para demostrar el incumplimiento de los poderes presentando del apoderado proceso de Autenticación y Apoderamiento realizado en la Notaria 8° del Círculo de Cali.
34. Investigación de súper sociedades número de Radicado 170 2019
35. Bitácora de ingreso al Centro de formación Juvenil Buen Pastor Fechas 11 De abril 2019 y 28 de Marzo de 2019.
36. Demanda y anexos y auto admisorio del proceso de BRAYAN STIVEN ALBORNOZ IBARGUEN, Radicado #11001334306320200018600 juzgado 63 administrativo de Bogotá.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

37. Demanda y anexos y auto admisorio del proceso de SANTIAGO CIFUENTES, Radicado #11001333603120200017600 juzgado 31 administrativo de Bogotá.
38. Copia denuncia por presunto delito falsedad ideológica en documento público (art. 286) código penal. Contra el abogado Mauricio Martínez y otros.
39. Copia de lineamiento de talento humano interdisciplinario de acuerdo a los estándares expedido por el ICBF.
40. Copia de solicitudes e informes sobre estado de la infraestructura del CFJBP dirigido al ICBF.

### **TESTIMONIALES**

La señora CLAUDIA CAROLINA HERNANDEZ (LIDER TECNICA EN PROCESOS (CALIDAD)); para el momento de los hechos el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del adolescente durante la estadía en el Centro de formación juvenil Buen Pastor empleado de la ONG CRECER EN FAMILIA, EL cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

La señora EVELYN GIRALDO BECERRA (RESPONSABLE DE SERVICIO); para el momento de los hechos el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del adolescente durante la estadía en el Centro de formación juvenil Buen Pastor empleado de la ONG CRECER EN FAMILIA, EL cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

El señor JULIAN FORBES (FORMADOR); para el momento de los hechos el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del adolescente durante la estadía en el Centro de formación juvenil Buen Pastor empleado de la ONG CRECER EN FAMILIA, EL cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

El señor YEILER MOSQUERA (FORMADOR); para el momento de los hechos el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del menor durante la estadía en el Centro de formación juvenil Buen Pastor empleado de la ONG CRECER EN FAMILIA, EL cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI. El señor

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

El señor YACKSON TAMAYO (FORMADOR); para el momento de los hechos el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del adolescente durante la estadía en el Centro de formación juvenil Buen Pastor empleado de la ONG CRECER EN FAMILIA, EL cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

El señor DANIEL EDUARDO FONSECA MEJIA (COORDINADOR EJE PSICOSOCIAL); para el momento de los hechos el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del adolescente durante la estadía en el Centro de formación juvenil Buen Pastor ex empleado de la ONG CRECER EN FAMILIA, EL cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

La señora STEFFANI LONGAS PLAZA (PSICOLOGA); para el momento de los hechos el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del adolescente durante la estadía en el Centro de formación juvenil Buen Pastor ex empleado de la ONG CRECER EN FAMILIA, EL cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

El señor JHON FABER PINEDA (AUXILIAR ENFERMERIA); para el momento de los hechos el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del adolescente durante la estadía en el Centro de formación juvenil Buen Pastor empleado de la ONG CRECER EN FAMILIA, EL cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

El señora SULDERY VASQUEZ CAICEDO (AUXILIAR ENFERMERIA); para el momento de los hechos el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del adolescente durante la estadía en el Centro de formación juvenil Buen Pastor empleado de la ONG CRECER EN FAMILIA, EL cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

### **SOLICITUD DE LAS PRUEBAS**

1. Solicito oficiar al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses en la calle 4B No 36-01 de la ciudad de Cali,

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

[asistentesclinicadrs@medicinalegal.gov.co](mailto:asistentesclinicadrs@medicinalegal.gov.co),  
[clnicasuro@medicinalegal.gov.co](mailto:clnicasuro@medicinalegal.gov.co), a fin de que se sirva realizar diagnostico legal sobre las lesiones del día 11 de mayo de 2019 y 14 de noviembre de 2019, del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** con cedula de identificación No 1.007.380.404.. Para demostrar consecuencias del suceso

2. Solicito oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en la calle 5E No 42 – 44 de Cali (Valle), correo electrónico: [jrcivalle@emcali.net.co](mailto:jrcivalle@emcali.net.co), a fin de que se sirva dictaminar cual es la merma en la capacidad laboral y secuelas que aquejan al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** con cedula de identificación No 1.007.380.404. Con base al examen físico y su historia clínica. Para determinar perdida de la capacidad laboral y daño a la salud.

**ANEXOS:**

Poder para actuar  
Documentos soportes del poder  
Lo enunciado como prueba documental

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante, en su calidad de representante de La ONG CRECER EN FAMILIA la recibiré en su despacho o en el domicilio de la ONG CRECER EN FAMILIA en carrera 27 No. 6 – 64 Barrio el Cedro de esta ciudad teléfono 334 54 44 – FAX – 382 7422 CELULAR 3162582646 – 3154069452 y correo electrónico OFICINAADMINISTRATIVA: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) E-MAIL GRUPO JURIDICO: [crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com) y [mn192000@gmail.com](mailto:mn192000@gmail.com)

Atentamente,

MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO  
CC. # 94.459.351  
TP # 151994 CS DE LA J



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2022.

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 11001334306120210024300.  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 – ICBF Y OTRO.

**Referencia:** Incidente de caducidad de los hechos 14 de septiembre 2016 y 24 de septiembre de 2017.

**Respetada Juez,**

**MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.459.351 de Cali, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional N° 151.994 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con el **NIT 805020621-1**; mediante poder que anexo, por lo anterior concurre a su despacho respetuosamente, con el fin de presentar incidente de caducidad del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Para dar respuesta a estos hechos es importante tener en cuenta que el medio de control incoado, la Ley ha previsto expresamente que el derecho a demandar caduca en un plazo de dos (2) años, lo cual se encuentra normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Con lo anterior y teniendo en cuenta que la acción iniciada es una reparación directa, debe tenerse en cuenta lo establecido por literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA que dispone:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
 SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
 E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Siguiendo la anterior línea normativa, se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Con lo anteriormente expuesto, lo que debe tenerse en cuenta para el computo del termino de caducidad es lo que se imputa como “hecho dañoso” en la demanda.

Así las cosas el apoderado de la parte demandante pretende reclamar los supuestos perjuicios causados al demandante por las alegadas lesiones que tuvieron lugar el día 14 de septiembre de 2016 y 24 de septiembre de 2017.

El profesional del derecho realizo la solicitud de conciliación extrajudicial el día 12 de mayo de 2021, fecha que a partir de la cual se interrumpe el termino de caducidad, La constancia fue expedida el 30 de septiembre de 2021 y la demanda fue interpuesta el 28 de septiembre de 2021.

Lo anterior demuestra que, para el momento que se interrumpió el termino de caducidad el 12 de mayo de 2021, es decir, que para el momento que el apoderado de la parte demandante solicito la conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno de caducidad para los hechos del día 14 de septiembre de 2016 y 24 de septiembre de 2017, el cual se presentara como una excepción de fondo. Teniendo en cuenta lo anterior no nos vamos a referir sobre los hechos cuarto y quinto expresados por el abogado de la parte demandante.

### **Fundamento de derecho**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el manejo procesal de las excepciones previas / EXCEPCIONES PREVIAS - Audiencia inicial de oralidad del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el manejo procesal de excepciones previas

Como es bien sabido, la implementación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 modificó en gran medida la metodología procesal que venía siendo utilizada en esta jurisdicción bajo los preceptos del código contenido en el Decreto 01 de 1984, esto por cuanto se pasó de un modelo procesal netamente escrito a un modelo en el que predominan las actuaciones orales de los usuarios de la administración de justicia y de los funcionario habilitados por la Constitución y la ley para impartir justicia. (...)

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Toda vez que el cambio de un modelo procesal a otro implica necesariamente un nuevo enfoque en la interpretación y aplicación de las nuevas normas procedimentales, estima la Sala oportuno destacar dos fenómenos importantes, a saber: 1.- La Ley 1437 de 2011 establece una novedad consistente en la posibilidad de presentar excepciones previas en los procesos contenciosos tramitados en esta jurisdicción. En efecto, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica expresamente que se consideran, entre otras, excepciones previas como la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. Si bien es cierto que la precitada norma señaló que las excepciones previas propuestas por los demandados serían resueltas en la audiencia inicial después del saneamiento, dicha disposición no indicó la forma de proceder del juez en caso de proponerse varias excepciones previas, (...) Con el fin de evitar que la decisión e impugnación de las decisiones relativas a las excepciones previas sean conocidas por el superior en sede de apelación en varias ocasiones -según el número de excepciones previas propuestas y el momento de su resolución-, lo adecuado, desde el punto de vista procesal, es que en aquellos eventos en los cuales sean propuestas varias de excepciones, las mismas sean resueltas en su totalidad en la audiencia inicial, así se decida en forma favorable una de ellas y se presente recurso de apelación contra una o varias de las restantes, esto por cuanto no se encuentra razonable e iría en contra de los principios de agilidad y economía procesal de la oralidad, que cada vez que se resuelve sobre una excepción y la decisión fuere apelada tuviera que enviarse al superior para su resolución, situación que, además de generar desgaste procedimental, propiciaría una dilación o extensión injustificada de resolución correspondiente.

Caducidad, conteo del término de dos años. Ejercicio oportuno del medio de control consagrado en la Ley 1437 de 2011

El propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas. (...) la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) en algunos casos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el daño para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso se consoliden en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante, en su calidad de representante de La ONG CRECER EN FAMILIA la recibiré en su despacho o en el domicilio de la ONG CRECER EN FAMILIA en carrera 27 No. 6 – 64 Barrio el Cedro de esta ciudad teléfono 334 54 44 – FAX – 382 7422 CELULAR 3162582646 – 3154069452 y correo electrónico OFICINAADMINISTRATIVA: crecefamilia@hotmail.com E-MAIL GRUPO JURIDICO: crecefamiliagrupojuridico@gmail.com y mn192000@gmail.com

Atentamente,

MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO  
CC. # 94.459.351  
TP # 151994 CS DE LA J



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2022.

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 11001334306120210024300.  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 – ICBF Y OTRO.

Asunto: **Solicitud Llamamiento en Garantía**

**Respetado Juez,**

**MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.459.351 de Cali, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional N° 151.994 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con el **NIT 805020621-1**; mediante poder que anexo en la contestación de la demanda por lo anterior solicito a usted se llama en garantía y se vincule o comprenda en el presente procedimiento judicial de REPARACION DIRECTA, a GOBERNACION DEL VALLE , Representada por CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, o quien haga sus veces con domicilio en Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco **Correo electrónico** [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co); [judiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:judiciales@valledelcauca.gov.co), [tutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:tutelas@valledelcauca.gov.co); [conciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:conciliaciones@valledelcauca.gov.co)

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, es necesario vincular al presente medio de control de Reparación Directa y GOBERNACION DEL VALLE , Representada por CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, o quien haga sus veces con domicilio en Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco **Correo electrónico** [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co); [judiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:judiciales@valledelcauca.gov.co), [tutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:tutelas@valledelcauca.gov.co); [conciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:conciliaciones@valledelcauca.gov.co), para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante, en virtud que dicha entidad era la encargada de realizar la seguridad de centro de formación buen pastor a continuación explicaremos el roll de la policía de los centros de detención

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
 SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
 E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**Antes de explicar el roll es importante determinar que Entidades que conforman el SRPA**

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA, implica dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de sus derechos. Su garantía y protección integral implica un sistema complejo, integrado por instituciones del orden nacional y territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado. Entre las entidades que hacen parte del SRPA se encuentran: la Policía Nacional (Infancia y Adolescencia<sup>(32)</sup>), la Fiscalía General de la Nación (Cuerpo Técnico especializado), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura y jueces penales para adolescentes, con funciones de garantías y de conocimiento), la Defensoría del Pueblo (defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres), la Defensoría de Familia del ICBF, Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, las Entidades Territoriales (alcaldías y gobernaciones) y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF.

**Obligaciones de la familia y el Estado en la garantía y protección de los derechos de los adolescentes.**

El Estado es el principal responsable del respeto, la garantía y la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, pues así lo ordena la Constitución Nacional al señalar que la protección de los derechos consagrados en la Carta constituye uno de sus fines esenciales (Art. 2 C.N). Pero un ejercicio pleno de los derechos de los niños no es posible sin la intervención activa de la familia, “*núcleo fundamental de la sociedad*” (Art. 42 C.N). En efecto, son los padres y familiares quienes están más cerca del niño y la niña y, por tanto, en la capacidad de brindarles el cariño y el amor a que tienen derecho, así como la educación y los cuidados esenciales que demandan. Sin su participación, el Estado mantiene su obligación de protección pero la posibilidad de que el cumplimiento de estas contribuya al desarrollo armónico e integral del niño disminuye drásticamente.

Es por esto que el inciso segundo del artículo 44 de la Constitución resalta que: “*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*” y que “*la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*”.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

La importancia que reviste el cuidado y atención de los padres para el pleno ejercicio de los derechos de sus hijos explica también por qué además de los vínculos naturales y espontáneos que puedan existir entre padres e hijos, el sistema jurídico colombiano previó la institución de la patria potestad. Esta ha sido definida como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones. Como lo recordó la Corte en la sentencia C-1033 de 2007:

*“Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411)[13]; y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2º)”.*

Estos deberes consagrados en el derecho civil adquieren un significado especial a la luz de los postulados constitucionales. De un lado, los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo. Como lo ha señalado la Corte: *“los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor”*[14]. De otra parte, debe entenderse que las facultades otorgadas implican también la obligación parental de concurrir en la garantía del ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Este es el sentido del artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 establece el principio de corresponsabilidad en la protección de los niños:

*“Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”.*

En virtud de este principio, todos y cada uno de los derechos que el ordenamiento constitucional consagra a favor de los niños y niñas, contienen obligaciones a cargo

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

del Estado y de la familia, los padres, o aquellos que tienen su custodia. Por la importancia que reviste para el caso concreto, a continuación se describirán cuáles son los deberes frente a la protección del derecho a la educación.

**Obligaciones frente a los derechos de la población en el sistema de responsabilidad Penal para adolescentes Protección especial en el caso de los adolescentes y Jóvenes.**

Desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional manifestó que el derecho a la educación de los niños y las niñas es de carácter fundamental, y para definir su contenido, ha llevado a cabo una interpretación armónica de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, y los artículos 44[ y 67 de la Constitución Nacional.

Se debe tener en cuenta que nuestro código de infancia y adolescencia en el artículo 10 habla de la corresponsabilidad del estado, familia y sociedad los cuales deben de ser garantes de los derechos y obligación de los niños, niña y adolescente y concordante con el artículo 38 que reseña:

En concordancia con este mandato constitucional, fue expedida la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, llamada “Código de la Infancia y la Adolescencia”, como respuesta a los tratados y convenios internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, por cuanto a dicho nivel la posición legal del menor infractor está dada por el modelo de responsabilidad, cuyo objetivo es llevar a ese menor...con el sentido de desvalor social de su comportamiento, o sea educar, en la responsabilidad.... (Martínez, 2010 p.307). En el Libro Segundo de la Ley 1098 del 2006, se establece el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, niñas y adolescentes, son víctimas de delitos.

Como un gran avance histórico, se determinó que las personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer un delito, están sometidas a una justicia especializada, atendiendo procedimientos de la Ley 906 de 2004, es decir, se reconoce nuevamente su condición de plena capacidad de responder por sus actos ante una autoridad judicial, con implicaciones que afectan inclusive su libertad, pero que en algunos casos resultan benévolas frente a la gravedad de su actuar (Carrillo y Villamil, 2015).

El Código de la Infancia y la Adolescencia, se acoge a los acuerdos internacionales que regulan el tema de la investigación y juzgamiento de menores infractores y en

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

atención a ello, ha previsto que las medidas que deben adoptarse respondan a un nuevo concepto de protección integral, en el cual el adolescente es sujeto de derechos y deberes y en lo que hace relación al sistema de responsabilidad penal es reconocida su capacidad para responder penalmente – comprende sus actos- y les son reconocidas las garantías del debido proceso contenidas en la Ley 906 de 2004.

Se señala, que la Ley 1098 de 2006, a partir del artículo 139, el legislador pretendió hacer efectivos los principios de los convenios internacionales para regular el tratamiento frente a la justicia penal en la que se encuentran incursos los adolescentes infractores:

**Artículo 139. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.** El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (Ley 1098 de 2006). **LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, EL INTERÉS SUPERIOR.**

El artículo 44 de la Constitución Política consagra que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, por lo cual, en razón a dicho mandato, cualquier “persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Colombia, en su legislación acerca de la protección integral de los derechos de los niños niñas y adolescentes, se acogió a los instrumentos internacionales que rigen la materia como son: la Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Reglas de Riad” y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Nacional.

La Ley 1098 de 2006, se alinea a los preceptos establecidos en los distintos instrumentos internacionales, para con ello, aplicar real justicia y tratamiento diferenciado al procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley. Actualmente, la normatividad sobre la protección de los infantes es de tipo garantista, en el cual, se proclama el interés superior del menor, sin desconocer el avance respecto de la investigación y juzgamiento con un trato pedagógico, específico y diferencial.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

En el país, mediante la promulgación de la Ley 1098 de 2006, se logró establecer un tratamiento legal más adecuado por parte de las autoridades judiciales, frente a la responsabilidad de niños, niñas y adolescentes, que hayan realizado un hecho punible.

La Ley en mención, reconoce la calidad de sujetos de derecho y garantías a los niños, niñas y adolescentes, cuya materialización corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia en desarrollo de los Principios de Interés Superior, Corresponsabilidad y Prevalencia, entre otros.

En Colombia, es evidente el avance normativo en cuanto a hacer prevalecer los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, de igual forma, en cuanto a la implementación de un sistema garantista para la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas cometidas por menores de edad. A nivel departamental,

Se deben desarrollar todas las acciones legales y educativas necesarias, para que se trate con justa razón y de manera integral el tema de la corresponsabilidad de los hechos punibles de los menores adolescentes en nuestro país.

**MARCO GENERAL DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA E INTERÉS SUPERIOR**

El ordenamiento jurídico colombiano acoge y desarrolla el principio de la protección integral en virtud del cual se establece un conjunto de derechos y garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto son sujetos de protección especial, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Aspecto al principio de corresponsabilidad nuestro país atraviesa por una etapa de transición en materia de enfoques, aprendizajes institucionales y políticas para el tratamiento del adolescente que han cometido conductas punibles. Requiere de ajustes institucionales y análisis sobre las dinámicas del Sistema para avanzar, de manera idónea, en acciones de atención y prevención. Así mismo, precisa de un mayor compromiso de las entidades territoriales en las políticas públicas a favor de la infancia y la adolescencia y de un ejercicio efectivo del principio de corresponsabilidad por parte de la familia.

En particular, el documento persigue fortalecer la oferta de servicios, al igual que el recurso humano requerido por el Sistema para garantizar una atención del adolescente especializada y diferenciada de la de los adultos, la finalidad del SRPA y la prevalencia, protección integral y restablecimiento de los derechos de los

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

adolescentes, bajo los principios de corresponsabilidad, perspectiva de género y étnica e Interés Superior del Niño.

Adicionalmente, señala la necesidad de una actuación armónica de las entidades nacionales y territoriales que hacen parte del Sistema y su articulación, entre otros sistemas garantes de los derechos de los adolescentes, con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, con la correspondiente concurrencia de las entidades territoriales.

Superior de la Judicatura, CSJ, 2015). En este orden de ideas, las situaciones irregulares de LA Ley 1098 de 2006, entraban en contradicción con el Interés Superior del Niño de la CDN. “La nueva doctrina de Protección Integral concibe al niño como sujeto activo de derechos y no como objeto de protección, que era precisamente la característica fundamental del sistema tutelar anterior” (Pérez, 2009).

El título quinto de la ley 1098 de 2006, denominado adolescente autor o partícipe de una infracción penal, regulaba situaciones de delitos cometidos por niños de 12 a 18 años a través de un sistema inquisitivo. Estableció que esta población era penalmente inimputable. El juez de menores era la autoridad que investigaba, juzgaba y controlaba la medida impuesta, que se dictaba teniendo presente las condiciones del menor y con la asesoría de un equipo interdisciplinario del ICBF.

Las medidas tenían un carácter reeducador, resocializador, rehabilitador y protector. Su finalidad era el logro de la plena formación del niño y su integración familiar y comunitaria. Su administración era competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, y con el concurso de las entidades territoriales; particularmente, en la creación, organización y funcionamiento de la oferta institucional para la reeducación del menor infractor.

**ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)

PON TU FUERZA EN LA UNIÓN FAMILIAR



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

(...)

**ARTÍCULO 38. DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.** Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente código.

(...)

Así una de las responsabilidades es la responsabilidad parental contenida en el artículo 14 que esboza lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. **Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.**

(...)

Y concordante con el artículo 39 de las obligaciones de la familia:

(...)

**ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA.** La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.
7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.
11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.
12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

(....)

De igual manera hay obligaciones de la sociedad que esta implícito en el artículo 40 que se reseña así:

(....)

**ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.** En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

(...)

Y finalizamos con las responsabilidades y obligación inherentes del estado que se encuentra inmerso en el artículo 41:

(...)

**ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.
6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.

10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.

11. <Ver Notas del Editor> Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.

12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.

13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

17. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

20. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.
21. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.
22. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.
23. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.
24. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.
25. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.
26. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.
27. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.
28. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.
29. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
30. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

31. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.
32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.
33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.
34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.
35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.
36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.
37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.

**PARÁGRAFO.** Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en este código.

(...)

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-**SRPA**, fue creado por la ley 1098 de 2006 en su libro segundo, se entiende como un conjunto de normas, procedimientos e instituciones especiales, que tiene por finalidad atender al adolescente en conflicto con la Ley Penal



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNACION DEL VALLE, la cual es la propietaria del centro de formación buen pastor de teniendo en cuenta que la gobernación del Valle le entrega en comodato las instalaciones del Centro al ICBF es el encargado de realizar las reparaciones del centro de formación buen pastor, los materias de las estructura son susceptible que los jóvenes beneficiario lo utilicen como armas por ello, se le han recomendado en muchas ocasiones en mesa de infraestructura y de seguridad donde convergen las entidades gobernación, policía de infancia y adolescencia ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA, es claro ONG CRECER EN FAMILIA tiene su responsabilidad contractual en el contrato de aportes pero lastimosamente las entidades cargas su responsabilidad en nosotros

**La naturaleza y el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

Así las cosas, el Estado Colombiano vio la necesidad de armonizar su legislación interna con la Convención Internacional sobre los derechos del niño, por lo cual, el artículo 44 de la Constitución Política estableció los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, y una protección reforzada para éstos; en este mismo sentido, el Código de Infancia y Adolescencia,<sup>[2]</sup> consolida la protección integral para niños, niñas y adolescentes, estableciendo principios rectores como son la naturaleza e interpretación de las normas, el interés superior del niño, niña y adolescente, la corresponsabilidad de la familia la sociedad y el estado, y la prevalencia y exigibilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Bajo esta premisa se constituye en Colombia el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como *“el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.*

Con respecto al procedimiento judicial aplicable para los adolescentes el Código de Infancia y Adolescencia estableció en su artículo 144 que salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en ese Código, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Así las cosas, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes propone un cambio de paradigma en el sistema jurídico penal para los menores de edad que implica transformaciones institucionales y comportamentales para desarrollar su naturaleza y armonizar la oferta institucional, haciendo prevalecer una nueva

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

comprensión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos responsables de derechos y ciudadanos activos; así como la familia, la sociedad y las instituciones como actores corresponsables de este ejercicio.

**La finalidad de las sanciones y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene como finalidad la aplicación de un proceso penal pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema de adultos, garantizando así una justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño por parte del adolescente, teniendo como principio rector de las autoridades judiciales la aplicación preferente del principio de oportunidad, acorde con el principio de protección integral.

En éste sistema la sanción impuesta al adolescente no tiene una finalidad retributiva sino pedagógica. Su ejecución debe contribuir a la formación de un ciudadano responsable, razón por la cual, el sentido de la sentencia y la imposición de la misma sanción no tienen otra finalidad que restablecer sus derechos vulnerados y su inclusión social, por lo anterior, los Jueces tienen en cuenta las condiciones particulares y diferenciales de cada adolescente, como del conflicto, con el fin de favorecer la finalidad pedagógica, protectora y restaurativa del sistema, contando con la corresponsabilidad de la familia.

Los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tienen derecho todos los niños, las niñas y los adolescentes, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y en tal virtud, el Defensor de Familia conserva la potestad para dictar las medidas de protección que considere pertinentes para lograr la protección o el restablecimiento de los derechos de los adolescentes, y adicionalmente, tiene el deber de velar por el cumplimiento de los fines propios del sistema de justicia penal especial y diferenciado, incluyendo la observancia de las garantías penales establecidas en la constitución y en la ley, tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, el indubio pro reo, la prevalencia de la aplicación del principio de oportunidad, entre otros.

En este mismo sentido, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un carácter sistémico y mixto, ya que no comprende un solo sector o entidad sino que implica el concurso de diferentes ramas del poder público, sectores institucionales y niveles de gobierno. Al no referirse exclusivamente a un proceso judicial, no se limita a la administración de justicia para adolescentes sino también a la verificación y restablecimiento de sus derechos aunque tenga la calidad de presunto victimario y sin perjuicio de las sanciones que le imponga el Juez o su

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

absolución, según el caso, por lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia, desde una perspectiva del interés superior del adolescente, establece la necesidad de verificar sus derechos desde el inicio del proceso y de ser necesario su restablecimiento.

Es por lo anterior que, una vez concluida la sanción, la expectativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es que el adolescente haga un ejercicio responsable de su ciudadanía y de su vida individual, familiar y de relaciones sociales.

Adolescentes que cumplen su mayoría de edad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, de conformidad con el artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia, solo investiga y juzga los delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Sin embargo, el artículo 187 del citado Código establece, “(...) *Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.*”<sup>[4]</sup>

Con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, se creó el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes (SRPA), el cual se define como el conjunto, de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, cuya finalidad es establecer medidas de carácter pedagógico, privilegiando el interés superior del niño, niña o adolescente y garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA-, contempla dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de derechos, que implican un sistema complejo, integrado por Instituciones de orden Nacional y Territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)

PON TU FUERZA EN LA UNIÓN FAMILIAR



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

La finalidad del SRPA, es la Justicia Restaurativa, su interés no es el castigo, sus medidas tienen un carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos conforme a la protección integral del niño, niña o adolescente.

El SRPA observa al adolescente como un sujeto de derechos; por tanto, señala la responsabilidad por su conducta punible en el marco de la justicia restaurativa. Desde un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, la Sociedad y la Familia para la protección integral de los derechos del adolescente, el Sistema entiende el proceso judicial como un proceso en el que se construye un sujeto de derechos, no en el que castiga a un delincuente.

Entre las Entidades que se unen para prestar una atención integral a los adolescentes en conflicto con la Ley tenemos entre otras las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Comisarías de Familia o los Inspectores de Policía, quienes toman las medidas para la verificación de la garantía de derechos y las medidas para su restablecimiento

Como se puede ver, el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Así las cosas, se puede concluir que los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

### **Las funciones de la Policía de Infancia y Adolescencia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

Con la promulgación de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, se transforma el concepto de “*menor en situación irregular*”, propio del Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor-, a la doctrina de “*la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales de derechos*”.

El cambio de concepto trajo consigo profundas transformaciones en el derecho de familia, infancia y adolescencia, uno de los más significativos fue entender que esta categoría de derecho no solo se cimienta en el componente jurídico sino que requiere además de ciencias auxiliares como la sociología, la psicología, la medicina, entre otras; a causa de ello y teniendo como horizonte la protección integral de niños, niñas y adolescentes se hizo necesario la actualización y especialidad de cada una de las autoridades que integral el sistema

Es así que la Policía de menores, propia del Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor-, es modificada por la Policía de Infancia y Adolescencia, regulada en la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, la cual, ahora tiene como misión: “*(...) garantizarla protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que reemplazará a la Policía de Menores*”.

Con respecto a la Policía de Infancia y Adolescencia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se estableció lo siguiente:

*“En los procesos que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de Infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en Derechos Humanos y de Infancia.”*<sup>[2]</sup>

(...)

*Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones: (...) 17. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales. (...).”*<sup>[3]</sup>

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Conforme lo anteriormente expuesto, la Policía de Infancia y Adolescencia es un órgano especializado de la Policía Nacional encargado de la protección integral de niños, niñas y adolescentes, ya sea cuando éstos son víctimas o cuando son autores de un delito en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

**Las funciones del ente territorial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

El Código de Infancia y Adolescencia, estableció en su Libro III un Capítulo especial sobre las Políticas Públicas de infancia y Adolescencia, y allí se consagró la responsabilidad de los entes territoriales: *"Son responsables del diseño, la ejecución y evaluación de las políticas públicas de la infancia y la adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes"*.<sup>[4]</sup>

La misma normativa, en su artículo 10, establece el principio de corresponsabilidad entre las entidades del estado para la atención, cuidado y protección de los niños, las niñas y los adolescentes, al respecto el artículo consagra: *"(...) concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de derechos de los niños, niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección"*.<sup>[5]</sup>

En este mismo sentido y con respecto al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la misma ley en su artículo 89 numeral 17, establece las funciones de la Policía de Infancia y Adolescencia con respecto al traslado de adolescentes en conflicto con la ley penal y al final de la normativa consagra la corresponsabilidad de los entes territoriales con respecto al tema, es decir, las Alcaldías y Gobernaciones en virtud del principio de la corresponsabilidad también deben colaborar con la Policía de Infancia y Adolescencia en el desplazamiento de los adolescentes.

De otra parte, la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo, 2010- 2014), con respecto a las obligaciones del ente territorial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, establece en su artículo 201:

*"(...) en desarrollo del principio de corresponsabilidad y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Gobierno Nacional con el concurso de **los gobiernos territoriales dará prioridad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA. Se iniciará la construcción de Centros de Atención Especializada, CAES, e internamiento preventivo, para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad de los adolescentes en***

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**conflicto con la ley** en función de la demanda de SRPA, de criterios de cobertura regional y cofinanciación de las entidades territoriales (...). Negrillas y subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia en su Directiva No. 01 del 1o de abril de 2009 y en el informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes año 2011 – Acción Preventiva 0004 de 2001-, sobre la competencia de los entes territoriales respecto al desarrollo de infraestructura para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagró:

· *“A LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES: INCORPORAR en sus Planes de Desarrollo una política pública específica para la prevención de la criminalidad juvenil y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que tenga en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial para planear la construcción y la readecuación de las Unidades de Servicios para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal y en esta medida precaver una de las causas de los actos de amotinamiento, violencia, así como las evasiones frente a situaciones de sobre cupo y hacinamiento.*

*A LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES: CONSTRUIR las Unidades de Servicio para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal conforme a los estándares de infraestructura internacionalmente establecidos y, por lo tanto, CONFORMAR Mesas de Infraestructura para hacer seguimiento a este tema”.*

Conforme lo expuesto, los entes territoriales tienen competencias específicas frente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, referentes a la construcción de las Unidades de Servicio en su municipio, para el cumplimiento de las sanciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal y por otro lado, en virtud del principio de corresponsabilidad, deben colaborar armónicamente con la Policía de Infancia y Adolescencia en el desplazamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Funciones de la Policía Nacional que se encuentra en la ley 1098 de 2006 y la ley 1450 de 2011 que para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado. 2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en todo el territorio nacional. 3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción. 4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos. 5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y o moral y tomar las medidas a que haya lugar. 6. Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos. Código de la Infancia y la Adolescencia 49 7. Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos. 8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o corto-punzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación. 9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes. 10. Brindar apoyo a las autoridades judiciales, los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, las niñas o los adolescentes que sean conducidos por la Policía. 11. Apoyar al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– y demás autoridades competentes, en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo. 12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de internet o cualquier otro medio, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos. 13. Adelantar acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, cualquiera de las peores formas de trabajo infantil, o que estén

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente. 14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes. 50 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales. 16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. 17. Prestar la logística necesaria para el traslado de niños, niñas y adolescentes a juzgados, centros hospitalarios, previniendo y controlando todo tipo de alteración que desarrollen los menores, garantizando el normal desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y la institución.

Es así como el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, para lograr su finalidad, está integrado por instituciones del orden nacional y territorial que deben actuar bajo el **principio de la corresponsabilidad**, el cual se entiende como *"la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsales en su atención, cuidado y protección"*, como lo dispone el artículo 10 de la ley 1098 de 2006.

### **Enfoque Pedagógico**

Este enfoque responde a una de las finalidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en el marco de la atención con un sujeto en proceso de formación que pretende dar una respuesta oportuna a disuadir a adolescente y joven de la continuidad de una carrera criminógena, parte del concepto de persona capaz de reconocerse en otro con la reciprocidad de la vivencia en ejercicio de derechos, para ello da a las medidas o sanciones contenido pedagógico como eje integrador de todos los procesos que se desarrollen en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

La Ley 1098 de 2006 da contenido y finalidad pedagógica a los principios, normas, procedimientos y desde el artículo 15 a las "decisiones oportunas y eficaces con claro sentido pedagógico", de la mano de la protección integral y el interés superior en garantía de derechos universales prevalentes e interdependientes, lo cual hace que las intervenciones se constituyan espacios de formación, como derecho al debido proceso cimentado en escenarios de participación y construcción de ciudadanía.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Desde la Pedagogía de la presencia se invita a la búsqueda de espacios, escenarios de construcción colectiva, que propicien a su vez procesos de transformación de las realidades de los adolescentes, sus familias y contextos sociales; este enfoque orienta el trabajo socioeducativo que se debe tener en cuenta con los y las adolescentes y jóvenes en dificultades en su proceso de formación, exige por un lado, construir en conjunto y por otro tener claro que el propósito es transformar, como lo señala Antonio Carlos Gomes Da Costa, “el abordaje ante problemas con los y las adolescentes y jóvenes desde la perspectiva de la Pedagogía de la Presencia está orientado a la valorización auto comprensión y fortalecimiento, del concepto de sí mismo, de la autoestima y la autoconfianza, necesarios para la superación de sus dificultades”, (Barilari, 2007) el desarrollo de capacidades y la emancipación.

Lo anterior implica crear espacios estructurados en los que el adolescente o joven pueda ir emprendiendo por sí mismo, la construcción de su ser, en términos personales y sociales, y sea capaz de superar retos y progresar con los demás. La prioridad para el formador ha de ser el adolescente o joven, por lo tanto, su práctica pedagógica debe trascender en un ejercicio continuo de reflexión que le permita formular propuestas que tengan en cuenta las realidades que el adolescente o joven enfrenta de forma permanente en su proceso y una vez cumpla su sanción.

La idoneidad del formador se reflejará, por lo tanto, en la forma como además de abordar los retos que implican los procesos de formación, genere una intervención oportuna, de orden individual y colectiva cuando la situación lo requiera, con propósitos de emancipación que garanticen una conciencia individual de la norma y la autoridad como categorías necesarias para una convivencia sana, solidaria y respetuosa.

Será necesario descubrir en los y las adolescentes y jóvenes las aptitudes y las capacidades que solo un balance de escucha atenta con criterios y sensible permitirá despertar y desarrollar, únicamente así se encontrará el camino para sí mismo y para los otros.

Es fundamental establecer la relación de reciprocidad entre adolescente o joven y los formadores, la cual se define como la interacción en la que dos presencias que se revelan mutuamente, aceptándose y comunicándose una a la otra en una nueva forma, sin perder la particularidad, es generar empatía.

Estado en coordinación con la sociedad civil, implementa las medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país. Dentro de estas se destacan: (i) brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal y (ii) promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.

Una vez manifestado lo anterior me remito a determinar los siguientes

### **LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** Existe Comodato entre la Gobernación del valle y ICBF regional valle el cual es propiedad de las instalaciones del centro de formación buen pastor la Gobernación del Valle.

**HECHO SEGUNDO:** la ONG CRECER EN FAMILIA en repetidas ocasiones le ha informado al ICBF y a la GOBERNACION DEL VALLE del estado de la estructura del centro de formación juvenil buen pastor y valle del Lili y que los beneficiarios aprovechan esos errores estructurales para elaborar armas artesanales, por lo cual no existe ni dolo ni culpa por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA si no un silencio por parte del ICBF y la GOBERNACION DEL VALLE, los cuales adjuntamos en los anexos de pruebas de la contestación de la demanda

**HECHO TERCERO:** El joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** ingreso al sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA), por orden del JUZGADO DE MENORES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES PALMIRA - VALLE, sancionado por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS le dicta sanción PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por (36 meses) con radicación No 765206000180201500245, ingresando a la unidad de servicio centro de formación juvenil Buen Pastor (CFJBP) en la modalidad CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA (CAE), el día 24 de septiembre de 2015 a la edad de 16 años, posterior al ingreso al CFJBP, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE, comunico por medio del oficio CSJ –SRPA 2017-4063 acumular las sanciones de privación de la libertad que le habían sido señaladas al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** en los procesos radicados No 765206000180201500245, 765206000180201500192, 765205000180201500118, quedando en definitiva por el termino de (96 MESES), y egresando del CFJBP el

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

día 23 de junio de 2021 por orden JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE, el cual la policía de infancia y adolescencia de la metropolitana de Cali, realiza la función de prestar seguridad y cuidar al adolescente dentro del centro de formación de acuerdo al ley 1098 de 2013.

**HECHO CUARTO:** La **ONG CRECER EN FAMILIA** es una entidad sin ánimo de lucro, opera pedagógicamente a las unidades de servicio de Centros de Formación Juvenil Buen Pastor y Valle del Lili, de acuerdo al contrato de aportes suscrito con el ICBF (Regional valle del Cauca). Nuestra contratación con el centro de formación se rige por las cláusulas contractuales expedidos por **ICBF** donde se encuentra inmerso las normas del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), los lineamientos técnicos y administrativos del contratante vigente en cada época, por lo anterior nuestro régimen contractual se rige exclusivamente en procesos pedagógicos en las modalidades internamiento preventivo y centro de atención especializado de acuerdo a las sanciones y/o medidas preventivas determinadas como también las dictadas por los jueces penales municipales con funciones de garantías y jueces penales del circuito con función de conocimiento para adolescentes; esto conforme al código de infancia y adolescencia y Ley de Seguridad Ciudadana en la cual están contenidas, también las competencias y directrices del órgano rector que debe disponer en las unidades de servicios como lo determina el artículo 77 de la ley 1098 de 2006 y articulo 87 de la Ley 1453 de 2011.

**HECHO QUINTO:** La unidad de servicio centro de formación juvenil buen pastor, es operada por nuestra organización no gubernamental **ONG CRECER EN FAMILIA** y de igual manera contamos con personería jurídica expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR –REGIONAL VALLE DEL CAUCA.

Por su parte la entidad si bien está comprometida a efectuar proceso pedagógicos y la policía de infancia y adolescencia es la competente de la vigilancia para evitar que estás conductas se desplieguen, su deber frente a la tenencia y fabricación de armas hechizas es de medio y no de resultado pues resulta evidente que, conociendo la ilegalidad de la conducta, los beneficiarios busquen todas las medios posibles de evadir el control de tales armas, que elaboran ellos mismos a partir de los elementos mínimos ordinarios que utilizan (cepillos de dientes, cubiertos, daño en la infraestructura etc., en busca de extraer elementos para convertirlos en armas artesanales).

Si bien, en el Lineamiento Modelo de Atención, vigente para el tiempo de permanencia del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, refiere que por

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

ley corresponde a la Policía de infancia y adolescencia la seguridad de la institución, desde la ONG se implementa acciones desde sus propias capacidades, en pro de la seguridad, el Lineamiento refiere:

Los Centros de Atención Especializada deben contar el apoyo de la Policía de Infancia y Adolescencia, en especial, con relación a las siguientes funciones... “Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en la Ley 1098, a fin de garantizar la seguridad de los adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales” Artículo 87, Ley 1453 de 2011

**Haciendo énfasis como centro de formación para adolescentes se rigen por lineamientos del ICBF donde esta condensado los procedimientos y tabla de talento humano así las cosas tenemos un formador para 15 adolescentes.**

Por lo anterior para cumplir esta misión u objetivo fundamental contamos con un Talento Humano, compuesto por: psicólogas, trabajadores sociales, nutricionistas, equipo en salud, deportólogos, licenciados en educación (colegio interno), talleristas (en diferentes oficios), formadores al servicio de todos los adolescentes para que cuando terminen su sanción egresen con un proyecto de vida para su bien y la sociedad.

**HECHO SEXTO:** el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** el 11 de mayo de 2019 y 14 de noviembre de 2019 en confrontación entre pares donde participo y en hechos confusos fue agredido por otros adolescentes de manera fortuita, impredecible e irresistible, donde utilizando elementos de la infraestructura para elaborar armas de fabricación artesanal, teniendo en cuenta que la gobernación del valle no tuvo en cuenta al realizar reparaciones locativas las observaciones de ONG CRECER EN FAMILIA donde informa ciertos materiales de la infraestructura son utilizados como armas por los beneficiarios.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)

PON TU FUERZA EN LA UNIÓN FAMILIAR



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**HECHO SEPTIMO:** la ONG CRECER EN FAMILIA que represento presto los primeros auxilios es nuestro deber inmediato la atención en salud del beneficiario agredido; para el hecho del día 11 de mayo de 2019, es atendido inmediatamente por nuestro departamento en salud, Por su parte La ONG CRECER EN FAMILIA con recursos propios cuenta con los servicios de área protegida y ambulancias inmediatas con EMI, el cual acudió en pocos minutos y este equipo médico determina que por las lesiones presentadas no es necesario trasladar al beneficiario **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** a un centro de salud hospitalario de la ciudad, estos hechos demuestran que por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA y sus funcionarios de la unidad de servicio CFJBP, se activaron los protocolos para estos casos como son de forma prioritaria el derecho a la salud de forma inmediata atendido por Emi; se activó la atención psicosocial de inmediato de los involucrados de la confrontación, por último se realiza las acciones pertinentes a prácticas restaurativas como es la verdad y el perdón, de igual manera se sigue con el protocolo solicitados por los galenos que lo atendieron.

Para el día 14 de noviembre de 2019, es atendido inmediatamente por nuestro departamento en salud, Por su parte La ONG CRECER EN FAMILIA con recursos propios cuenta con los servicios de área protegida y ambulancias inmediatas con EMI, el cual acudió en pocos minutos y este equipo médico determina que por las lesiones presentadas se debe trasladar al beneficiario **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** a un centro de salud hospitalario de la ciudad y es así donde se traslada a la CLINICA COLOMBIA para su atención especializada, estos hechos demuestran que por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA y sus funcionarios de la unidad de servicio CFJBP, se activaron los protocolos para estos casos como son de forma prioritaria el derecho a la salud de forma inmediata atendido por Emi y su traslado a la institución de salud CLINICA COLOMBIA; se activó la atención psicosocial de inmediato de los involucrados de la alteración del orden, por último se realiza las acciones pertinentes a prácticas restaurativas como es la verdad y el perdón, de igual manera se sigue con el protocolo solicitados por los galenos que lo atendieron.

### **PRETENSIONES**

Comedidamente debo precisar que al contestar la demanda en el marco de la cual se formula este llamamiento, el ONG CRECER EN FAMILIA se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandante. De todas formas, comedidamente debo precisar que al contestar la demanda en el marco de la cual se formula este

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

llamamiento, el ONG CRECER EN FAMILIA se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandante.

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho mencionados se solicita:

Sírvase citar al proceso de referencia a la GOBERNACION DEL VALLE , Representada por CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, o quien haga sus veces con domicilio en Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco **Correo electrónico**[contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co),[judiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:judiciales@valledelcauca.gov.co),[tutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:tutelas@valledelcauca.gov.co) [conciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:conciliaciones@valledelcauca.gov.co)

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado ya que es el operador del centro valle del Lili para que actué como garante de la misma.

**I. LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Solicito que se vincule y se realice el llamamiento en Garantía a GOBERNACION DEL VALLE , Representada por CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, o quien haga sus veces con domicilio en Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco **Correo electrónico**[contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co),[judiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:judiciales@valledelcauca.gov.co),[tutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:tutelas@valledelcauca.gov.co) [conciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:conciliaciones@valledelcauca.gov.co)

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado ya que es el por ley el código de infancia y adolescencia presta la seguridad de centro de detención a nivel nacional para que actué como garante de la misma.

Pruebas documentales

1. Demanda y anexos
2. Contestación de demanda y anexos

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Su señoría muy respetuosamente me permito solicitarle se sirva oficiarse al llamado en garantía, para que a llegue al proceso, los documentos que acreditan la Representación de los mismos y obren dentro del expediente.

**II. ANEXOS**

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas, la demanda y sus anexos y la contestación de la demanda para efectos del traslado al llamado en garantía.

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante, en su calidad de representante de La ONG CRECER EN FAMILIA la recibiré en su despacho o en el domicilio de la ONG CRECER EN FAMILIA en carrera 27 No. 6 – 64 Barrio el Cedro de esta ciudad teléfono 334 54 44 – FAX – 382 7422 CELULAR 3162582646 – 3154069452 y correo electrónico OFICINA ADMINISTRATIVA: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) E-MAIL GRUPO JURIDICO: [crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com)

Notificación de GOBERNACION DEL VALLE , Representada por CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, o quien haga sus veces con domicilio en Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco **Correo electrónico** [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co), [judiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:judiciales@valledelcauca.gov.co), [tutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:tutelas@valledelcauca.gov.co), [conciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:conciliaciones@valledelcauca.gov.co)

Atentamente,

MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO  
CC. # 94.459.351  
TP # 151994 CS DE LA J



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2022.

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 11001334306120210024300.  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 – ICBF Y OTRO.

Asunto: **Solicitud Llamamiento en Garantía**

**Respetado Juez,**

**MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.459.351 de Cali, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional N° 151.994 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con el **NIT 805020621-1**; mediante poder que anexo en la contestación de la demanda por lo anterior solicito a usted se llama en garantía y se vincule o comprenda en el presente procedimiento judicial de REPARACION DIRECTA, a la Nación Policía Nacional, Representada por el mayor general Óscar Atehortúa Duque, director general de la Policía Nacional o quien haga sus veces con domicilio en Cra. 59 #26-21 y Avenida El Dorado # 75-25 Bogotá (1) 5159000.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, es necesario vincular al presente medio de control de Reparación Directa y la nación policía nacional, Representada por el mayor general Óscar Atehortúa Duque, director general de la Policía Nacional o quien haga sus veces con domicilio en Cra. 59 #26-21 y Avenida El Dorado # 75-25 Bogotá (1) 5159000, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante, en virtud que dicha entidad era la encargada de realizar la seguridad de centro de formación buen pastor a continuación explicaremos el roll de la policía de los centros de detención

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
 SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
 E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)

PON TU FUERZA EN LA UNIÓN FAMILIAR



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**Antes de explicar el roll es importante determinar que Entidades que conforman el SRPA**

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA, implica dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de sus derechos. Su garantía y protección integral implica un sistema complejo, integrado por instituciones del orden nacional y territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado. Entre las entidades que hacen parte del SRPA se encuentran: la Policía Nacional (Infancia y Adolescencia<sup>(32)</sup>), la Fiscalía General de la Nación (Cuerpo Técnico especializado), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura y jueces penales para adolescentes, con funciones de garantías y de conocimiento), la Defensoría del Pueblo (defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres), la Defensoría de Familia del ICBF, Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, las Entidades Territoriales (alcaldías y gobernaciones) y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF.

**Obligaciones de la familia y el Estado en la garantía y protección de los derechos de los adolescentes.**

El Estado es el principal responsable del respeto, la garantía y la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, pues así lo ordena la Constitución Nacional al señalar que la protección de los derechos consagrados en la Carta constituye uno de sus fines esenciales (Art. 2 C.N). Pero un ejercicio pleno de los derechos de los niños no es posible sin la intervención activa de la familia, “*núcleo fundamental de la sociedad*” (Art. 42 C.N). En efecto, son los padres y familiares quienes están más cerca del niño y la niña y, por tanto, en la capacidad de brindarles el cariño y el amor a que tienen derecho, así como la educación y los cuidados esenciales que demandan. Sin su participación, el Estado mantiene su obligación de protección pero la posibilidad de que el cumplimiento de estas contribuya al desarrollo armónico e integral del niño disminuye drásticamente.

Es por esto que el inciso segundo del artículo 44 de la Constitución resalta que: “*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*” y que “*la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*”.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

La importancia que reviste el cuidado y atención de los padres para el pleno ejercicio de los derechos de sus hijos explica también por qué además de los vínculos naturales y espontáneos que puedan existir entre padres e hijos, el sistema jurídico colombiano previó la institución de la patria potestad. Esta ha sido definida como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones. Como lo recordó la Corte en la sentencia C-1033 de 2007:

*“Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411)[13]; y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2º)”.*

Estos deberes consagrados en el derecho civil adquieren un significado especial a la luz de los postulados constitucionales. De un lado, los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo. Como lo ha señalado la Corte: *“los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor”*[14]. De otra parte, debe entenderse que las facultades otorgadas implican también la obligación parental de concurrir en la garantía del ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Este es el sentido del artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 establece el principio de corresponsabilidad en la protección de los niños:

*“Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”.*

En virtud de este principio, todos y cada uno de los derechos que el ordenamiento constitucional consagra a favor de los niños y niñas, contienen obligaciones a cargo

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

del Estado y de la familia, los padres, o aquellos que tienen su custodia. Por la importancia que reviste para el caso concreto, a continuación se describirán cuáles son los deberes frente a la protección del derecho a la educación.

**Obligaciones frente a los derechos de la población en el sistema de responsabilidad Penal para adolescentes Protección especial en el caso de los adolescentes y Jóvenes.**

Desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional manifestó que el derecho a la educación de los niños y las niñas es de carácter fundamental, y para definir su contenido, ha llevado a cabo una interpretación armónica de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, y los artículos 44[ y 67 de la Constitución Nacional.

Se debe tener en cuenta que nuestro código de infancia y adolescencia en el artículo 10 habla de la corresponsabilidad del estado, familia y sociedad los cuales deben de ser garantes de los derechos y obligación de los niños, niña y adolescente y concordante con el artículo 38 que reseña:

En concordancia con este mandato constitucional, fue expedida la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, llamada “Código de la Infancia y la Adolescencia”, como respuesta a los tratados y convenios internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, por cuanto a dicho nivel la posición legal del menor infractor está dada por el modelo de responsabilidad, cuyo objetivo es llevar a ese menor...con el sentido de desvalor social de su comportamiento, o sea educar, en la responsabilidad.... (Martínez, 2010 p.307). En el Libro Segundo de la Ley 1098 del 2006, se establece el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, niñas y adolescentes, son víctimas de delitos.

Como un gran avance histórico, se determinó que las personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer un delito, están sometidas a una justicia especializada, atendiendo procedimientos de la Ley 906 de 2004, es decir, se reconoce nuevamente su condición de plena capacidad de responder por sus actos ante una autoridad judicial, con implicaciones que afectan inclusive su libertad, pero que en algunos casos resultan benévolas frente a la gravedad de su actuar (Carrillo y Villamil, 2015).

El Código de la Infancia y la Adolescencia, se acoge a los acuerdos internacionales que regulan el tema de la investigación y juzgamiento de menores infractores y en

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)

PON TU FUERZA EN LA UNIÓN FAMILIAR





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

atención a ello, ha previsto que las medidas que deben adoptarse respondan a un nuevo concepto de protección integral, en el cual el adolescente es sujeto de derechos y deberes y en lo que hace relación al sistema de responsabilidad penal es reconocida su capacidad para responder penalmente – comprende sus actos- y les son reconocidas las garantías del debido proceso contenidas en la Ley 906 de 2004.

Se señala, que la Ley 1098 de 2006, a partir del artículo 139, el legislador pretendió hacer efectivos los principios de los convenios internacionales para regular el tratamiento frente a la justicia penal en la que se encuentran incursos los adolescentes infractores:

**Artículo 139. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.** El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (Ley 1098 de 2006). **LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, EL INTERÉS SUPERIOR.**

El artículo 44 de la Constitución Política consagra que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, por lo cual, en razón a dicho mandato, cualquier “persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Colombia, en su legislación acerca de la protección integral de los derechos de los niños niñas y adolescentes, se acogió a los instrumentos internacionales que rigen la materia como son: la Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Reglas de Riad” y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Nacional.

La Ley 1098 de 2006, se alinea a los preceptos establecidos en los distintos instrumentos internacionales, para con ello, aplicar real justicia y tratamiento diferenciado al procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley. Actualmente, la normatividad sobre la protección de los infantes es de tipo garantista, en el cual, se proclama el interés superior del menor, sin desconocer el avance respecto de la investigación y juzgamiento con un trato pedagógico, específico y diferencial.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

En el país, mediante la promulgación de la Ley 1098 de 2006, se logró establecer un tratamiento legal más adecuado por parte de las autoridades judiciales, frente a la responsabilidad de niños, niñas y adolescentes, que hayan realizado un hecho punible.

La Ley en mención, reconoce la calidad de sujetos de derecho y garantías a los niños, niñas y adolescentes, cuya materialización corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia en desarrollo de los Principios de Interés Superior, Corresponsabilidad y Prevalencia, entre otros.

En Colombia, es evidente el avance normativo en cuanto a hacer prevalecer los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, de igual forma, en cuanto a la implementación de un sistema garantista para la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas cometidas por menores de edad. A nivel departamental,

Se deben desarrollar todas las acciones legales y educativas necesarias, para que se trate con justa razón y de manera integral el tema de la corresponsabilidad de los hechos punibles de los menores adolescentes en nuestro país.

**MARCO GENERAL DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA E INTERÉS SUPERIOR**

El ordenamiento jurídico colombiano acoge y desarrolla el principio de la protección integral en virtud del cual se establece un conjunto de derechos y garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto son sujetos de protección especial, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Aspecto al principio de corresponsabilidad nuestro país atraviesa por una etapa de transición en materia de enfoques, aprendizajes institucionales y políticas para el tratamiento del adolescente que han cometido conductas punibles. Requiere de ajustes institucionales y análisis sobre las dinámicas del Sistema para avanzar, de manera idónea, en acciones de atención y prevención. Así mismo, precisa de un mayor compromiso de las entidades territoriales en las políticas públicas a favor de la infancia y la adolescencia y de un ejercicio efectivo del principio de corresponsabilidad por parte de la familia.

En particular, el documento persigue fortalecer la oferta de servicios, al igual que el recurso humano requerido por el Sistema para garantizar una atención del adolescente especializada y diferenciada de la de los adultos, la finalidad del SRPA y la prevalencia, protección integral y restablecimiento de los derechos de los

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

adolescentes, bajo los principios de corresponsabilidad, perspectiva de género y étnica e Interés Superior del Niño.

Adicionalmente, señala la necesidad de una actuación armónica de las entidades nacionales y territoriales que hacen parte del Sistema y su articulación, entre otros sistemas garantes de los derechos de los adolescentes, con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, con la correspondiente concurrencia de las entidades territoriales.

Superior de la Judicatura, CSJ, 2015). En este orden de ideas, las situaciones irregulares de LA Ley 1098 de 2006, entraban en contradicción con el Interés Superior del Niño de la CDN. “La nueva doctrina de Protección Integral concibe al niño como sujeto activo de derechos y no como objeto de protección, que era precisamente la característica fundamental del sistema tutelar anterior” (Pérez, 2009).

El título quinto de la ley 1098 de 2006, denominado adolescente autor o partícipe de una infracción penal, regulaba situaciones de delitos cometidos por niños de 12 a 18 años a través de un sistema inquisitivo. Estableció que esta población era penalmente inimputable. El juez de menores era la autoridad que investigaba, juzgaba y controlaba la medida impuesta, que se dictaba teniendo presente las condiciones del menor y con la asesoría de un equipo interdisciplinario del ICBF.

Las medidas tenían un carácter reeducador, resocializador, rehabilitador y protector. Su finalidad era el logro de la plena formación del niño y su integración familiar y comunitaria. Su administración era competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, y con el concurso de las entidades territoriales; particularmente, en la creación, organización y funcionamiento de la oferta institucional para la reeducación del menor infractor.

**ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)

PON TU FUERZA EN LA UNIÓN FAMILIAR



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

(...)

**ARTÍCULO 38. DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.** Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente código.

(...)

Así una de las responsabilidades es la responsabilidad parental contenida en el artículo 14 que esboza lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. **Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.**

(...)

Y concordante con el artículo 39 de las obligaciones de la familia:

(...)

**ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA.** La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.
7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.
11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.
12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

(....)

De igual manera hay obligaciones de la sociedad que esta implícito en el artículo 40 que se reseña así:

(....)

**ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.** En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

(...)

Y finalizamos con las responsabilidades y obligación inherentes del estado que se encuentra inmerso en el artículo 41:

(...)

**ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.
6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.

10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.

11. <Ver Notas del Editor> Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.

12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.

13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

17. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

20. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.
21. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.
22. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.
23. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.
24. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.
25. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.
26. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.
27. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.
28. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.
29. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
30. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

31. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.
32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.
33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.
34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.
35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.
36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.
37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.

**PARÁGRAFO.** Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en este código.

(...)

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-**SRPA**, fue creado por la ley 1098 de 2006 en su libro segundo, se entiende como un conjunto de normas, procedimientos e instituciones especiales, que tiene por finalidad atender al adolescente en conflicto con la Ley Penal



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNACION DEL VALLE, la cual es la propietaria del centro de formación buen pastor de teniendo en cuenta que la gobernación del Valle le entrega en comodato las instalaciones del Centro al ICBF es el encargado de realizar las reparaciones del centro de formación buen pastor, los materias de las estructura son susceptible que los jóvenes beneficiario lo utilicen como armas por ello, se le han recomendado en muchas ocasiones en mesa de infraestructura y de seguridad donde convergen las entidades gobernación, policía de infancia y adolescencia ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA, es claro ONG CRECER EN FAMILIA tiene su responsabilidad contractual en el contrato de aportes pero lastimosamente las entidades cargas su responsabilidad en nosotros

**La naturaleza y el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

Así las cosas, el Estado Colombiano vio la necesidad de armonizar su legislación interna con la Convención Internacional sobre los derechos del niño, por lo cual, el artículo 44 de la Constitución Política estableció los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, y una protección reforzada para éstos; en este mismo sentido, el Código de Infancia y Adolescencia,<sup>[2]</sup> consolida la protección integral para niños, niñas y adolescentes, estableciendo principios rectores como son la naturaleza e interpretación de las normas, el interés superior del niño, niña y adolescente, la corresponsabilidad de la familia la sociedad y el estado, y la prevalencia y exigibilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Bajo esta premisa se constituye en Colombia el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como *“el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.*

Con respecto al procedimiento judicial aplicable para los adolescentes el Código de Infancia y Adolescencia estableció en su artículo 144 que salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en ese Código, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Así las cosas, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes propone un cambio de paradigma en el sistema jurídico penal para los menores de edad que implica transformaciones institucionales y comportamentales para desarrollar su naturaleza y armonizar la oferta institucional, haciendo prevalecer una nueva

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

comprensión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos responsables de derechos y ciudadanos activos; así como la familia, la sociedad y las instituciones como actores corresponsables de este ejercicio.

**La finalidad de las sanciones y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene como finalidad la aplicación de un proceso penal pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema de adultos, garantizando así una justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño por parte del adolescente, teniendo como principio rector de las autoridades judiciales la aplicación preferente del principio de oportunidad, acorde con el principio de protección integral.

En éste sistema la sanción impuesta al adolescente no tiene una finalidad retributiva sino pedagógica. Su ejecución debe contribuir a la formación de un ciudadano responsable, razón por la cual, el sentido de la sentencia y la imposición de la misma sanción no tienen otra finalidad que restablecer sus derechos vulnerados y su inclusión social, por lo anterior, los Jueces tienen en cuenta las condiciones particulares y diferenciales de cada adolescente, como del conflicto, con el fin de favorecer la finalidad pedagógica, protectora y restaurativa del sistema, contando con la corresponsabilidad de la familia.

Los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tienen derecho todos los niños, las niñas y los adolescentes, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y en tal virtud, el Defensor de Familia conserva la potestad para dictar las medidas de protección que considere pertinentes para lograr la protección o el restablecimiento de los derechos de los adolescentes, y adicionalmente, tiene el deber de velar por el cumplimiento de los fines propios del sistema de justicia penal especial y diferenciado, incluyendo la observancia de las garantías penales establecidas en la constitución y en la ley, tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, el indubio pro reo, la prevalencia de la aplicación del principio de oportunidad, entre otros.

En este mismo sentido, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un carácter sistémico y mixto, ya que no comprende un solo sector o entidad sino que implica el concurso de diferentes ramas del poder público, sectores institucionales y niveles de gobierno. Al no referirse exclusivamente a un proceso judicial, no se limita a la administración de justicia para adolescentes sino también a la verificación y restablecimiento de sus derechos aunque tenga la calidad de presunto victimario y sin perjuicio de las sanciones que le imponga el Juez o su

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

absolución, según el caso, por lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia, desde una perspectiva del interés superior del adolescente, establece la necesidad de verificar sus derechos desde el inicio del proceso y de ser necesario su restablecimiento.

Es por lo anterior que, una vez concluida la sanción, la expectativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es que el adolescente haga un ejercicio responsable de su ciudadanía y de su vida individual, familiar y de relaciones sociales.

Adolescentes que cumplen su mayoría de edad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, de conformidad con el artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia, solo investiga y juzga los delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Sin embargo, el artículo 187 del citado Código establece, “(...) *Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.*”<sup>[4]</sup>

Con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, se creó el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes (SRPA), el cual se define como el conjunto, de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, cuya finalidad es establecer medidas de carácter pedagógico, privilegiando el interés superior del niño, niña o adolescente y garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA-, contempla dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de derechos, que implican un sistema complejo, integrado por Instituciones de orden Nacional y Territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

La finalidad del SRPA, es la Justicia Restaurativa, su interés no es el castigo, sus medidas tienen un carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos conforme a la protección integral del niño, niña o adolescente.

El SRPA observa al adolescente como un sujeto de derechos; por tanto, señala la responsabilidad por su conducta punible en el marco de la justicia restaurativa. Desde un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, la Sociedad y la Familia para la protección integral de los derechos del adolescente, el Sistema entiende el proceso judicial como un proceso en el que se construye un sujeto de derechos, no en el que castiga a un delincuente.

Entre las Entidades que se unen para prestar una atención integral a los adolescentes en conflicto con la Ley tenemos entre otras las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Comisarías de Familia o los Inspectores de Policía, quienes toman las medidas para la verificación de la garantía de derechos y las medidas para su restablecimiento

Como se puede ver, el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Así las cosas, se puede concluir que los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

### **Las funciones de la Policía de Infancia y Adolescencia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

Con la promulgación de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, se transforma el concepto de “*menor en situación irregular*”, propio del Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor-, a la doctrina de “*la Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales de derechos*”.

El cambio de concepto trajo consigo profundas transformaciones en el derecho de familia, infancia y adolescencia, uno de los más significativos fue entender que esta categoría de derecho no solo se cimienta en el componente jurídico sino que requiere además de ciencias auxiliares como la sociología, la psicología, la medicina, entre otras; a causa de ello y teniendo como horizonte la protección integral de niños, niñas y adolescentes se hizo necesario la actualización y especialidad de cada una de las autoridades que integral el sistema

Es así que la Policía de menores, propia del Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor-, es modificada por la Policía de Infancia y Adolescencia, regulada en la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, la cual, ahora tiene como misión: “*(...) garantizarla protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que reemplazará a la Policía de Menores*”.

Con respecto a la Policía de Infancia y Adolescencia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se estableció lo siguiente:

*“En los procesos que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de Infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en Derechos Humanos y de Infancia.”*<sup>[2]</sup>

(...)

*Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones: (...) 17. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales. (...).”*<sup>[3]</sup>

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Conforme lo anteriormente expuesto, la Policía de Infancia y Adolescencia es un órgano especializado de la Policía Nacional encargado de la protección integral de niños, niñas y adolescentes, ya sea cuando éstos son víctimas o cuando son autores de un delito en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

**Las funciones del ente territorial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

El Código de Infancia y Adolescencia, estableció en su Libro III un Capítulo especial sobre las Políticas Públicas de infancia y Adolescencia, y allí se consagró la responsabilidad de los entes territoriales: *"Son responsables del diseño, la ejecución y evaluación de las políticas públicas de la infancia y la adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes"*.<sup>[4]</sup>

La misma normativa, en su artículo 10, establece el principio de corresponsabilidad entre las entidades del estado para la atención, cuidado y protección de los niños, las niñas y los adolescentes, al respecto el artículo consagra: *"(...) concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de derechos de los niños, niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección"*.<sup>[5]</sup>

En este mismo sentido y con respecto al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la misma ley en su artículo 89 numeral 17, establece las funciones de la Policía de Infancia y Adolescencia con respecto al traslado de adolescentes en conflicto con la ley penal y al final de la normativa consagra la corresponsabilidad de los entes territoriales con respecto al tema, es decir, las Alcaldías y Gobernaciones en virtud del principio de la corresponsabilidad también deben colaborar con la Policía de Infancia y Adolescencia en el desplazamiento de los adolescentes.

De otra parte, la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo, 2010- 2014), con respecto a las obligaciones del ente territorial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, establece en su artículo 201:

*"(...) en desarrollo del principio de corresponsabilidad y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Gobierno Nacional con el concurso de **los gobiernos territoriales dará prioridad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA. Se iniciará la construcción de Centros de Atención Especializada, CAES, e internamiento preventivo, para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad de los adolescentes en***

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**conflicto con la ley** en función de la demanda de SRPA, de criterios de cobertura regional y cofinanciación de las entidades territoriales (...). Negrillas y subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia en su Directiva No. 01 del 1o de abril de 2009 y en el informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes año 2011 – Acción Preventiva 0004 de 2001-, sobre la competencia de los entes territoriales respecto al desarrollo de infraestructura para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagró:

· *“A LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES: INCORPORAR en sus Planes de Desarrollo una política pública específica para la prevención de la criminalidad juvenil y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que tenga en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial para planear la construcción y la readecuación de las Unidades de Servicios para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal y en esta medida precaver una de las causas de los actos de amotinamiento, violencia, así como las evasiones frente a situaciones de sobre cupo y hacinamiento.*

*A LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES: CONSTRUIR las Unidades de Servicio para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal conforme a los estándares de infraestructura internacionalmente establecidos y, por lo tanto, CONFORMAR Mesas de Infraestructura para hacer seguimiento a este tema”.*

Conforme lo expuesto, los entes territoriales tienen competencias específicas frente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, referentes a la construcción de las Unidades de Servicio en su municipio, para el cumplimiento de las sanciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal y por otro lado, en virtud del principio de corresponsabilidad, deben colaborar armónicamente con la Policía de Infancia y Adolescencia en el desplazamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Funciones de la Policía Nacional que se encuentra en la ley 1098 de 2006 y la ley 1450 de 2011 que para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado. 2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en todo el territorio nacional. 3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción. 4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos. 5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y o moral y tomar las medidas a que haya lugar. 6. Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos. Código de la Infancia y la Adolescencia 49 7. Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos. 8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o corto-punzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación. 9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes. 10. Brindar apoyo a las autoridades judiciales, los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, las niñas o los adolescentes que sean conducidos por la Policía. 11. Apoyar al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– y demás autoridades competentes, en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo. 12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de internet o cualquier otro medio, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos. 13. Adelantar acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, cualquiera de las peores formas de trabajo infantil, o que estén

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente. 14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes. 50 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales. 16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. 17. Prestar la logística necesaria para el traslado de niños, niñas y adolescentes a juzgados, centros hospitalarios, previniendo y controlando todo tipo de alteración que desarrollen los menores, garantizando el normal desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y la institución.

Es así como el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, para lograr su finalidad, está integrado por instituciones del orden nacional y territorial que deben actuar bajo el **principio de la corresponsabilidad**, el cual se entiende como *"la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsales en su atención, cuidado y protección"*, como lo dispone el artículo 10 de la ley 1098 de 2006.

### **Enfoque Pedagógico**

Este enfoque responde a una de las finalidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en el marco de la atención con un sujeto en proceso de formación que pretende dar una respuesta oportuna a disuadir a adolescente y joven de la continuidad de una carrera criminógena, parte del concepto de persona capaz de reconocerse en otro con la reciprocidad de la vivencia en ejercicio de derechos, para ello da a las medidas o sanciones contenido pedagógico como eje integrador de todos los procesos que se desarrollen en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

La Ley 1098 de 2006 da contenido y finalidad pedagógica a los principios, normas, procedimientos y desde el artículo 15 a las "decisiones oportunas y eficaces con claro sentido pedagógico", de la mano de la protección integral y el interés superior en garantía de derechos universales prevalentes e interdependientes, lo cual hace que las intervenciones se constituyan espacios de formación, como derecho al debido proceso cimentado en escenarios de participación y construcción de ciudadanía.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Desde la Pedagogía de la presencia se invita a la búsqueda de espacios, escenarios de construcción colectiva, que propicien a su vez procesos de transformación de las realidades de los adolescentes, sus familias y contextos sociales; este enfoque orienta el trabajo socioeducativo que se debe tener en cuenta con los y las adolescentes y jóvenes en dificultades en su proceso de formación, exige por un lado, construir en conjunto y por otro tener claro que el propósito es transformar, como lo señala Antonio Carlos Gomes Da Costa, “el abordaje ante problemas con los y las adolescentes y jóvenes desde la perspectiva de la Pedagogía de la Presencia está orientado a la valorización auto comprensión y fortalecimiento, del concepto de sí mismo, de la autoestima y la autoconfianza, necesarios para la superación de sus dificultades”, (Barilari, 2007) el desarrollo de capacidades y la emancipación.

Lo anterior implica crear espacios estructurados en los que el adolescente o joven pueda ir emprendiendo por sí mismo, la construcción de su ser, en términos personales y sociales, y sea capaz de superar retos y progresar con los demás. La prioridad para el formador ha de ser el adolescente o joven, por lo tanto, su práctica pedagógica debe trascender en un ejercicio continuo de reflexión que le permita formular propuestas que tengan en cuenta las realidades que el adolescente o joven enfrenta de forma permanente en su proceso y una vez cumpla su sanción.

La idoneidad del formador se reflejará, por lo tanto, en la forma como además de abordar los retos que implican los procesos de formación, genere una intervención oportuna, de orden individual y colectiva cuando la situación lo requiera, con propósitos de emancipación que garanticen una conciencia individual de la norma y la autoridad como categorías necesarias para una convivencia sana, solidaria y respetuosa.

Será necesario descubrir en los y las adolescentes y jóvenes las aptitudes y las capacidades que solo un balance de escucha atenta con criterios y sensible permitirá despertar y desarrollar, únicamente así se encontrará el camino para sí mismo y para los otros.

Es fundamental establecer la relación de reciprocidad entre adolescente o joven y los formadores, la cual se define como la interacción en la que dos presencias que se revelan mutuamente, aceptándose y comunicándose una a la otra en una nueva forma, sin perder la particularidad, es generar empatía.

Estado en coordinación con la sociedad civil, implementa las medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país. Dentro de estas se destacan: (i) brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal y (ii) promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.

Una vez manifestado lo anterior me remito a determinar los siguientes

### **LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** El joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** ingreso al sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA), por orden del JUZGADO DE MENORES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES PALMIRA - VALLE, sancionado por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS le dicta sanción PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por (36 meses) con radicación No 765206000180201500245, ingresando a la unidad de servicio centro de formación juvenil Buen Pastor (CFJBP) en la modalidad CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA (CAE), el día 24 de septiembre de 2015 a la edad de 16 años, posterior al ingreso al CFJBP, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE, comunico por medio del oficio CSJ –SRPA 2017-4063 acumular las sanciones de privación de la libertad que le habían sido señaladas al joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** en los procesos radicados No 765206000180201500245, 765206000180201500192, 765205000180201500118, quedando en definitiva por el termino de (96 MESES), y egresando del CFJBP el día 23 de junio de 2021 por orden JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE, el cual la policía de infancia y adolescencia de la metropolitana de Cali, realiza la función de prestar seguridad y cuidar al adolescente dentro del centro de formación de acuerdo al ley 1098 de 2013.

**HECHO SEGUNDO:** La **ONG CRECER EN FAMILIA** es una entidad sin ánimo de lucro, opera pedagógicamente a las unidades de servicio de Centros de Formación Juvenil Buen Pastor y Valle del Lili, de acuerdo al contrato de aportes suscrito con el ICBF (Regional valle del Cauca). Nuestra contratación con el centro de formación se rige por las cláusulas contractuales expedidos por **ICBF** donde se encuentra inmerso las normas del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), los lineamientos técnicos y administrativos del contratante vigente en cada época, por

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

lo anterior nuestro régimen contractual se rige exclusivamente en procesos pedagógicos en las modalidades internamiento preventivo y centro de atención especializado de acuerdo a las sanciones y/o medidas preventivas determinadas como también las dictadas por los jueces penales municipales con funciones de garantías y jueces penales del circuito con función de conocimiento para adolescentes; esto conforme al código de infancia y adolescencia y Ley de Seguridad Ciudadana en la cual están contenidas, también las competencias y directrices del órgano rector que debe disponer en las unidades de servicios como lo determina el artículo 77 de la ley 1098 de 2006 y artículo 87 de la Ley 1453 de 2011.

**HECHO TERCERO:** La unidad de servicio centro de formación juvenil buen pastor, es operada por nuestra organización no gubernamental **ONG CRECER EN FAMILIA** y de igual manera contamos con personería jurídica expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR –REGIONAL VALLE DEL CAUCA.

Por su parte la entidad si bien está comprometida a efectuar proceso pedagógicos y la policía de infancia y adolescencia es la competente de la vigilancia para evitar que estas conductas se desplieguen, su deber frente a la tenencia y fabricación de armas hechas es de medio y no de resultado pues resulta evidente que, conociendo la ilegalidad de la conducta, los beneficiarios busquen todos los medios posibles de evadir el control de tales armas, que elaboran ellos mismos a partir de los elementos mínimos ordinarios que utilizan (cepillos de dientes, cubiertos, daño en la infraestructura etc., en busca de extraer elementos para convertirlos en armas artesanales).

Si bien, en el Lineamiento Modelo de Atención, vigente para el tiempo de permanencia del joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ**, refiere que por ley corresponde a la Policía de infancia y adolescencia la seguridad de la institución, desde la ONG se implementa acciones desde sus propias capacidades, en pro de la seguridad, el Lineamiento refiere:

Los Centros de Atención Especializada deben contar el apoyo de la Policía de Infancia y Adolescencia, en especial, con relación a las siguientes funciones... “Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en la Ley 1098, a fin de garantizar la seguridad de los adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales” Artículo 87, Ley 1453 de 2011

**Haciendo énfasis como centro de formación para adolescentes se rigen por lineamientos del ICBF donde esta condensado los procedimientos y tabla de talento humano así las cosas tenemos un formador para 15 adolescentes.**

Por lo anterior para cumplir esta misión u objetivo fundamental contamos con un Talento Humano, compuesto por: psicólogas, trabajadores sociales, nutricionistas, equipo en salud, deportólogos, licenciados en educación (colegio interno), talleristas (en diferentes oficios), formadores al servicio de todos los adolescentes para que cuando terminen su sanción egresen con un proyecto de vida para su bien y la sociedad.

**HECHO CUARTO:** el joven **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** el 11 de mayo de 2019 y 14 de noviembre de 2019 en confrontación entre pares donde participó activamente y en hechos confusos fue agredido por otros adolescentes de manera fortuita, impredecible e irresistible, donde la capacidad de respuesta de la policía de infancia y adolescencia fue nula, ya que por el poco personal que asiste en el centro no alcanzaron realizar la contención del caso.

**HECHO QUINTO:** la ONG CRECER EN FAMILIA que represento presto los primeros auxilios es nuestro deber inmediato la atención en salud del beneficiario agredido; para el hecho del día 11 de mayo de 2019, es atendido inmediatamente por nuestro departamento en salud, Por su parte La ONG CRECER EN FAMILIA con recursos propios cuenta con los servicios de área protegida y ambulancias inmediatas con EMI, el cual acudió en pocos minutos y este equipo médico determina que por las lesiones presentadas no es necesario trasladar al beneficiario **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** a un centro de salud hospitalario de la ciudad, estos hechos demuestran que por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA y sus funcionarios de la unidad de servicio CFJBP, se activaron los protocolos para estos casos como son de forma prioritaria el derecho a la salud de forma inmediata atendido por Emi; se activó la atención psicosocial de inmediato de los involucrados de la confrontación, por último se realiza las acciones pertinentes a prácticas

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

restaurativas como es la verdad y el perdón, de igual manera se sigue con el protocolo solicitados por los galenos que lo atendieron.

Para el día 14 de noviembre de 2019, es atendido inmediatamente por nuestro departamento en salud, Por su parte La ONG CRECER EN FAMILIA con recursos propios cuenta con los servicios de área protegida y ambulancias inmediatas con EMI, el cual acudió en pocos minutos y este equipo médico determina que por las lesiones presentadas se debe trasladar al beneficiario **JHON ALEXANDER CUERO DOMINGUEZ** a un centro de salud hospitalario de la ciudad y es así donde se traslada a la CLINICA COLOMBIA para su atención especializada, estos hechos demuestran que por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA y sus funcionarios de la unidad de servicio CFJBP, se activaron los protocolos para estos casos como son de forma prioritaria el derecho a la salud de forma inmediata atendido por Emi y su traslado a la institución de salud CLINICA COLOMBIA; se activó la atención psicosocial de inmediato de los involucrados de la alteración del orden, por último se realiza las acciones pertinentes a prácticas restaurativas como es la verdad y el perdón, de igual manera se sigue con el protocolo solicitados por los galenos que lo atendieron.

### **PRETENSIONES**

Comedidamente debo precisar que al contestar la demanda en el marco de la cual se formula este llamamiento, el ONG CRECER EN FAMILIA se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandante. De todas formas, comedidamente debo precisar que al contestar la demanda en el marco de la cual se formula este llamamiento, el ONG CRECER EN FAMILIA se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandante.

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho mencionados se solicita:

Sírvase citar al proceso de referencia a la a la Nación Policía Nacional, Representada por el mayor general Óscar Atehortúa Duque, director general de la Policía Nacional o quien haga sus veces con domicilio en Cra. 59 #26-21 y Avenida El Dorado # 75-25 Bogotá (1) 5159000

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado ya que es el operador del centro valle del Lili para que actué como garante de la misma.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)





**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

## I. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito que se vincule y se realice el llamamiento en Garantía a la a la Nación Policía Nacional Representada por el mayor general Óscar Atehortúa Duque, director general de la Policía Nacional o quien haga sus veces con domicilio en Cra. 59 #26-21 y Avenida El Dorado # 75-25 Bogotá (1) 5159000

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado ya que es el por ley el código de infancia y adolescencia presta la seguridad de centro de detención a nivel nacional para que actúe como garante de la misma.

Pruebas documentales

1. Demanda y anexos
2. Contestación de demanda y anexos

Su señoría muy respetuosamente me permito solicitarle se sirva oficiar al llamado en garantía, para que a llegue al proceso, los documentos que acreditan la Representación de los mismos y obren dentro del expediente.

## II. ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas, la demanda y sus anexos y la contestación de la demanda para efectos del traslado al llamado en garantía.

### NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, en su calidad de representante de La ONG CRECER EN FAMILIA la recibiré en su despacho o en el domicilio de la ONG CRECER EN FAMILIA en carrera 27 No. 6 – 64 Barrio el Cedro de esta ciudad teléfono 334 54 44 – FAX – 382 7422 CELULAR 3162582646 – 3154069452 y correo electrónico OFICINAADMINISTRATIVA: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) E-MAIL GRUPO JURIDICO: [crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com)

Notificación de la policía nacional Representada por el mayor general Óscar Atehortúa Duque, director general de la Policía Nacional o quien haga sus veces con domicilio en Cra. 59 #26-21 y Avenida El Dorado # 75-25 ·Bogotá (1) 5159000,

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

correo electrónico [dijin.jecri-sop@policia.gov.co](mailto:dijin.jecri-sop@policia.gov.co); [dijin.jecri-jef@policia.gov.co](mailto:dijin.jecri-jef@policia.gov.co); [dijin.jecri-cal@policia.gov.co](mailto:dijin.jecri-cal@policia.gov.co), [notificaciones.policia@gov.co](mailto:notificaciones.policia@gov.co)

Atentamente,

MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO

CC. # 94.459.351

TP # 151994 CS DE LA J

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)

ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL  
PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA  
"CRECER EN FAMILIA"  
Nit. 805 020 621-1



Señores:  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER CUERO DOMÍNGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTRO  
**RADICADO:** 11001334306120210024300

**ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES** de nacionalidad COLOMBIANA, mayor de edad, actuando en mi calidad de representante legal de la ONG CRECER EN FAMILIA, persona jurídica identificada con NIT 805020621-1, ubicada en la Carrera 27 # 6-64 Barrio el Cedro, oficina principal y lugar de notificación de la Ciudad de Santiago de Cali y titular de la Cédula de Ciudadanía No 31.275.044, respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C No 94.459.351 expedida en Cali, inscrito en el Consejo Superior De La Judicatura T.P N° 151.994, con el fin de que lleve la defensa judicial de la entidad que represento desde el inicio y hasta su culminación y para que me represente en audiencia de conciliación y queda con las facultades expresas en el inciso siguiente:

Mi apoderado queda facultado para recibir la notificación, transigir, desistir, sustituir, contestar, reasumir, tachar, conciliar judicial y extrajudicialmente, renunciar, presentar excepciones, promover y evacuar pruebas, renunciar a este poder, tachar de falso, hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que fueren necesarios para realizar todo en cuanto fuese menester para la mejor defensa de mis intereses y demás facultades propias del cargo.

Este poder no requiere presentación personal ante la notaria por la razón que me amparo a lo establecido en el decreto 806 del 2020, de acuerdo al Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

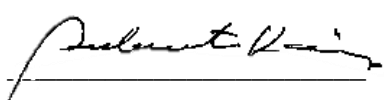
Sírvanse, conferir personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

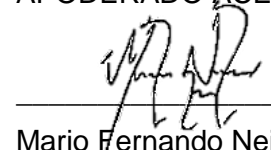
**NOTIFICACION ELECTRONICA:** [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)

Así mismo informo que la dirección de correo electrónico donde el apoderado judicial recibe notificaciones virtuales es: [mn192000@gmail.com](mailto:mn192000@gmail.com), según consta en el Registro Nacional de Abogados

**ANEXO**

1. Certificado de cámara de comercio de la ONG CRECER EN FAMILIA
2. Cedula de la representante legal doctora ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES
3. Copia de Cedula de ciudadanía del doctor MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO
4. Copia de tarjeta profesional del doctor MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO

PODERDANTE,  
  
Zulamita Ana Liliana Kaim Torres  
C.C 31. 275.044  
Representante Legal  
ONG CRECER EN FAMILIA

APODERADO ACEPTA  
  
Mario Fernando Neira Jaramillo  
C.C 94.459.351  
T.P: 151.994 CS de la J

ONG CRECER EN FAMILIA . <crecefamilia@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 3:30 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mn192000@gmail.com <mn192000@gmail.com>

Señores:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CUERO DOMÍNGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTRO  
RADICADO: 11001334306120210024300

ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES de nacionalidad COLOMBIANA, mayor de edad, actuando en mi calidad de representante legal de la ONG CRECER EN FAMILIA, persona jurídica identificada con NIT 805020621-1, ubicada en la Carrera 27 # 6-64 Barrio el Cedro, oficina principal y lugar de notificación de la Ciudad de Santiago de Cali y titular de la Cédula de Ciudadanía No 31.275.044, respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C No 94.459.351 expedida en Cali, inscrito en el Consejo Superior De La Judicatura T.P N° 151.994, con el fin de que lleve la defensa judicial de la entidad que represento desde el inicio y hasta su culminación y para que me represente en audiencia de conciliación y queda con las facultades expresas en el inciso siguiente:

Mi apoderado queda facultado para recibir la notificación, transigir, desistir, sustituir, contestar, reasumir, tachar, conciliar judicial y extrajudicialmente, renunciar, presentar excepciones, promover y evacuar pruebas, renunciar a este poder, tachar de falso, hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que fueren necesarios para realizar todo en cuanto fuese menester para la mejor defensa de mis intereses y demás facultades propias del cargo.

Este poder no requiere presentación personal ante la notaria por la razón que me amparo a lo establecido en el decreto 806 del 2020, de acuerdo al Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sírvanse, conferir personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

NOTIFICACION ELECTRONICA: crecefamilia@hotmail.com

Así mismo informo que la dirección de correo electrónico donde el apoderado judicial recibe notificaciones virtuales es: mn192000@gmail.com, según consta en el Registro Nacional de Abogados

**ONG CRECER EN FAMILIA**

Carrera 27 No. 6-64  
Santiago de Cali



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Camara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO  
DE LUCRO**

Fecha expedición: 08/01/2022 09:13:11 am

Recibo No. 8317010, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WYXUAO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ONG CRECER EN FAMILIA  
Nit.: 805020621-1  
Domicilio principal: Cali

**INSCRIPCIÓN**

Inscrito: 4383-50  
Fecha de inscripción en esta Cámara: 03 de julio de 2001  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: KR 27 # 6 - 64  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: crecefamilia@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3345444  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3162582646

Dirección para notificación judicial: KR 27 # 6 - 64  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: crecefamilia@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3345444  
Teléfono para notificación 2: 5524366  
Teléfono para notificación 3: 3162582646

La persona jurídica ONG CRECER EN FAMILIA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO**

Fecha expedición: 08/01/2022 09:13:11 am

Recibo No. 8317010, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WYXUAO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. ----- del 15 de enero de 2001 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2001 con el No. 1460 del Libro I , se constituyó entidad de naturaleza ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO denominada ONG CRECER EN FAMILIA

### ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

GOBERNACION DEL VALLE

### TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

### OBJETO SOCIAL

La ONG en su calidad de organización no gubernamental sin ánimo de lucro, trabajará por el cumplimiento de los siguientes objetivos.

a- implementar trabajo preventivo con la población en riesgo en especial aquellas poblaciones vulnerables y en peligro de consumir psicoactivos, practicar conductas asociales; para lo cual se vinculará si fuere el caso a entes estatales y privados comunitarios, docentes, educadores, padres de familia, a la familia y a la sociedad en general aplicando el principio de corresponsabilidad social como fundamento de un desarrollo integral.

Para la implementación de este trabajo preventivo, la ONG, realizará y desarrollara actividades que conlleven a la juventud a generar armonía, convivencia y paz social integral.

En el campo educativo se desarrollará un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y su familia como núcleo fundamental de la sociedad, para la cual se diseñaran y ejecutaran programas y proyectos de protección integral, propendiendo siempre por la búsqueda de la equidad como eje restaurador del equilibrio económico y la integración familiar, considerando el fomento al trabajo, la participación social y política, la creación de empresa o microempresa como iniciativa que se ejecutare a través del apoyo de las diferentes ciencias humanísticas, de la salud, la sociología, psicología, psiquiatría, áreas jurídicas, odontológicas, económicas y gerontológicas, generando en los niños, niñas y adolescentes, arraigo en su estructura familiar, social, comunitaria y familiar en sectores rurales y urbanos.

Posibilitar un desarrollo psicológico y socioeconómico en armonía con su entorno de tal manera que los planes a ejecutarse contemplen en sus estrategias programas y proyecto





Recibo No. 8317010, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WYXUAO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

que garanticen sostenibilidad en el desarrollo de las actividades. Impulsar el desarrollo y/o Fa asesoría para los programas en las áreas de influencia de la fundación.

b- Como población se entiende los menores de sexo masculino y femenino en edades comprendidas entre los 0 y los 18 años de diferentes culturas y etnias. Se trabaja a nivel individual y familiar lógicamente con ejercicios en su entorno sea núcleo familiar completo, incompleto y extenso.

c- La planta física será propiedad de la ONG o cedida en comodato por ente comunal, departamental nacional.

d- Adquirir, restaurar- y administrar inmuebles que - puedan: generar negocios o microempresa que beneficien a la comunidad directa o indirecta,

e- Podrá celebrar contratos y/o convenios con organismos e instituciones privadas, municipales, estatales del orden regional o nacional con instituciones internacionales no gubernamentales.

f- Para modalidad Centro Transitorio; Adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal aprehendidos en flagrancia o por orden judicial. Ley 1098 de 2006 artículo 191. Permanecen máximo hasta el treinta y seis (36) horas.

g- Para la modalidad Centro de internamiento Preventivo, Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes la autoridad Judicial en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006 les impone esta medida. Se establece un lugar a donde se envían los adolescentes mientras se define su sanción de acuerdo a los criterios definidos en la ley. Este sitio es de carácter cerrado lo cual significa que tiene medidas de seguridad para impedir la salida Voluntaria de los adolescentes, el propósito fundamental del Centro de Internamiento preventivo es propiciar espacios de reflexión y crecimiento al adolescente y su familia de tal forma que el paso por la institución se convierta en una experiencia de cambio positivo y resarcimiento del daño causado en caso de haberse comprobado su autoría.

h- Para población establecida para la modalidad Centro de atención Especializada, Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006 y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. Se establece un lugar donde son ubicados por orden judicial, los adolescentes cuando han sido hallados responsables de la comisión de un delito. Es una medida privativa de libertad en medio institucional, en la cual permanece el adolescente hasta tanto la sanción cese o se modifique.

i- Para la modalidad semicerrado, responde a la sanción impuesta por el Juez con funciones de Conocimiento denominada Internación en Medio Semicerrado (numeral 5 del Artículo 177 y artículo 186 de la Ley 1098 de 2006). Se define como la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberá asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años. Para externado media jornada, se prestará un servicio en una jornada de atención integral de 4 horas diarias alternas a la jornada escolar, la finalidad de este tipo de servicio es prevenir situaciones de abandono o riesgo fortalecer vínculos familiares., brindar protección, restablecer ejercicios derechos, y practicar condiciones para posibilitar el desarrollo personal.

j- Para la modalidad Libertad Vigilada: Adolescentes y jóvenes del SRPA a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. Se atenderá la población adolescente desarrollando



Camara de Comercio de Cali

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO**

Fecha expedición: 08/01/2022 09:13:11 am

Recibo No. 8317010, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WYXUAO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

intervenciones psicosociales grupales e individuales con los adolescentes y sus familias. La sanción podrá tener una duración que no sea los 2 años y el servicio debe ubicarse en el municipio de domicilio del adolescente.

k- Podrá Celebrar y ejecutar contratos o conventos con organismos e instituciones públicas o privadas en los siguientes departamentos:

Amazona	Huila
Antioquia	La Guajira
Arauca	Magdalena
Atlántico	Meta
Bolívar	Nariño
Boyacá	Norte de Santander
Caldas	Putumayo
Caquetá	Quindío
Casanare	Risaralda
Cauca	San Andrés y providencia
Cesar	Santander
Chocó	Sucre
Córdoba	Tolima
Cundinamarca	Valle del cauca
Guainía	Vaupés
Guaviare	Vichada

### REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección, administración y vigilancia, estará cargo de los siguientes organismos:

- a- Constituyente General.
- b- Junta Directiva.
- c- Presidenta.
- d. Revisor Fiscal.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. La presidencia será (a principal funcionaria(o) de la ONG, presidirá las reuniones de Constituyente General y Junta Directiva y vigilará las demás reuniones que realicen La ONG, las reuniones de Constituyente General y Junta Directiva y vigilará las demás reuniones que realicen la ONG, tendrá voz y voto.
2. Deberá responder por el crecimiento y estabilidad de la ONG.
3. Serán el representante legal de la ONG y podrán comprometerla económicamente hasta la suma igual a cualquier cuantía previo visto bueno del revisor fiscal para programas y actividades necesarias para el buen funcionamiento de la ONG.
4. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la ONG; la Constituyente General procederá inmediatamente a nombrar su reemplazo, conforme a lo establecido en los Estatutos y Reglamentos.
5. La Presidencia tendrá facultad de nombrar directivos con funciones específicas para los cargos que estime conveniente y necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones, a excepción de aquellos directores o líderes de programas que los Estatuto y Reglamentos dispongan.
6. Convocará a reuniones ordinarias y extraordinarias, tanto la Junta Directiva, así



Camara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO  
 DE LUCRO**

Fecha expedición: 08/01/2022 09:13:11 am

Recibo No. 8317010, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WYXUAO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

como también de Constituyente General.

7. Presentar las recomendaciones a la Constituyente General, sobre política general que la Junta Directiva haya dispuesto por la ONG.

8. Celebrar los actos y los contratos para el desarrollo del objeto social de la Fundación, sin límite de cuantía.

9 Autorizará con su firma y visto bueno del revisor fiscal los cheques y documentos de la ONG y revisará los balances de prueba y generales presentados por la tesorería debidamente aprobados por el revisor fiscal.

10. Dictar a la secretaria de la ONG el orden del día correspondiente a las Reuniones tanto de la Junta Directiva como de la Constituyente General Ordinaria y Extraordinaria.

11. La Presidencia, como representante legal de la ONG se constituirá en la máxima autoridad de las relaciones públicas y para ejercerlas, conformará una comisión integrada por ella misma, la Secretaria y un constituyente de la Junta Directiva.

PARAGRAFO: Por relaciones públicas se entiende la proyección de la buena imagen de la ONG hacia la comunidad en general.

12. Presentará a la junta directiva las expulsiones para ser ratificadas o no y comunicarlas en forma escrita mediante cartelera de la ONG.

13. Crear los cargos necesarios para el normal funcionamiento de la fundación y establecer su remuneración.

14. Velar por los intereses de la Fundación debiendo firmar las actas, contratos, convenios, correspondencia especial, memorias y todos los documentos emanados de la Fundación; sin dicha firma tales actos no tendrán valides.

15, Tendrá la representación legal de la Fundación ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa .del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado; coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación, los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas y nombrar para el mismo fin apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo de policía con todas las facultades que permite la ley para actuar y en defensa de los intereses de la fundación.

16. Aprobar los actos y contratos que comprometan a la Fundación y los que señalen los estatutos, reglamentos, acuerdos de la Constituyente la Junta Directiva, resoluciones o demás documentos.

17. Además de las funciones aquí establecidas, la Presidencia deberá asumir todas aquellas que le sean necesarias para el desempeño de su cargo y que no contraríen las de la Constituyente General, ni las asignadas a otras directivas. Del ejercicio de dichas funciones deberá informar oportunamente a la Junta Directiva de la ONG.



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Camara de Comercio de Cali

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO  
DE LUCRO**

Fecha expedición: 08/01/2022 09:13:11 am

Recibo No. 8317010, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WYXUAO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### **NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 71 del 15 de septiembre de 2020, de Constituyente General de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2020 con el No. 2620 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES	C.C.31275044

### **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 71 del 15 de septiembre de 2020, de Constituyente General de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2020 con el No. 2620 del Libro I

FUE (RON) \_NOMBRADO (S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES	C.C.31275044
ALIRIO PARDO GUTIERREZ	C.C.16711008
ALMA YOLIMA CAICEDO	C.C.25273395
MARIA CRISTINA TORRES GARZON	C.C.38991474

### **REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 71 del 15 de septiembre de 2020, de Constituyente General de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2020 con el No. 2621 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	ARMANDO LOPEZ SOLANO	C.C.16728850 T.P.83632-T



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO  
DE LUCRO

Fecha expedición: 08/01/2022 09:13:11 am

Recibo No. 8317010, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WYXUAO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 018 del 19/03/2004 de Asamblea Extraordinaria	1056 de 13/04/2004 Libro I
ACT 019 del 09/02/2005 de Asamblea General	610 de 02/03/2005 Libro I
ACT 020 del 05/06/2006 de Asamblea General	2177 de 07/06/2006 Libro I
ACT 15 del 18/06/2008 de Constituyente General de Cali	2092 de 20/06/2008 Libro I
ACT 21 del 04/03/2011 de Asamblea General	24 de 06/01/2012 Libro I
ACT 23 del 18/04/2013 de Constituyente General de Cali	1206 de 24/04/2013 Libro I
ACT 28 del 11/04/2016 de Asamblea De Asociados	2667 de 11/10/2016 Libro I
ACT S/N del 01/12/2016 de Constituyente General de Cali	45 de 12/01/2017 Libro I
ACT 35 del 28/02/2018 de Constituyente General de Cali	743 de 28/03/2018 Libro I
ACT 39 del 26/05/2018 de Asamblea De Asociados	3506 de 26/10/2018 Libro I
ACT 40 del 29/05/2018 de Asamblea De Asociados	3521 de 30/10/2018 Libro I
ACT 45 del 18/12/2018 de Asamblea General	3875 de 20/12/2018 Libro I
ACT 70 del 30/07/2020 de Constituyente General de Cali	1860 de 04/09/2020 Libro I
ACT 71 del 15/09/2020 de Constituyente General de Cali	2622 de 30/11/2020 Libro I

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Camara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO  
 DE LUCRO**

Fecha expedición: 08/01/2022 09:13:11 am

Recibo No. 8317010, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WYXUAO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8790  
 Actividad secundaria Código CIIU: 9329  
 Otras actividades Código CIIU: 8559  
 Otras actividades Código CIIU: 8899

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$54,736,012,120

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8790

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido ingresando a <https://www.ccc.org.co/serviciosvirtuales/> y digitando el código





**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Camara de Comercio de Cali

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO  
DE LUCRO**

Fecha expedición: 08/01/2022 09:13:11 am

Recibo No. 8317010, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822WYXUAO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento.

El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las sedes o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Dado en Cali a los

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **31.275.044**

**KAIM TORRES**

APELLIDOS

**ZULAMITA ANA LILIANA**

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAR-1955**

**CALI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.58**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**12-AGO-1976 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3103700-00800023-F-0031275044-20160310      0048905853A 1      46321123

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.459.351**

**NEIRA JARAMILLO**

APELLIDOS

**MARIO FERNANDO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



REPUBLICA DE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAY-1976**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**  
ESTATURA

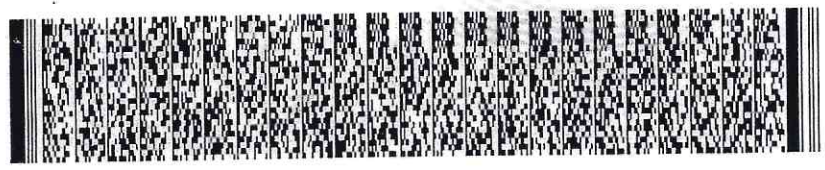
**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**31-OCT-1994 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00133050-M-0094459351-20081202

0007430334A 1

2750024580




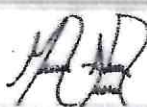
254426

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>151994</b> Tarjeta No.	<b>31/08/2006</b> Fecha de Expedición	<b>28/07/2006</b> Fecha de Grado	
<b>MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO</b>	<b>VALLE</b> Consejo Seccional		
<b>94459351</b> Cedula			
<b>LIBRE/CALI</b> Universidad			

  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



078807

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

072006-10012351